

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>10</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>10</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>10</b>
<b>CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.</b>	<b>10</b>
<b>PERDIDA DE INVESTIDURA.</b>	<b>11</b>
<b>FUERO PENAL MILITAR.</b>	<b>11</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>11</b>
<b>SISTEMA MIXTO DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.</b>	<b>11</b>
<b>VICEALCALDES Y VICEGOBERNADORES.</b>	<b>11</b>
<b>REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>11</b>
<b>PERÍODO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</b>	<b>12</b>
<b>DERECHO AL SUFRAGIO DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>12</b>
<b>PRISIÓN PERPETUA REVISABLE.</b>	<b>12</b>
<b>AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</b>	<b>12</b>
<b>GESTIÓN FISCAL.</b>	<b>13</b>
<b>CORRUPCIÓN.</b>	<b>13</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>13</b>

<b>-NUEVOS:</b>	<b>13</b>
<b>CÍRCULOS TURÍSTICOS.</b>	<b>13</b>
<b>PENSIÓN POR VEJEZ.</b>	<b>13</b>
<b>REAJUSTE DE LAS PENSIONES.</b>	<b>13</b>
<b>RECAUDO A LA UTILIDAD FINANCIERA.</b>	<b>14</b>
<b>ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES.</b>	<b>14</b>
<b>DESECHOS PLÁSTICOS.</b>	<b>14</b>
<b>DAÑOS AL AMBIENTE.</b>	<b>14</b>
<b>FUNCIÓN AUTOCOMPLETAR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET.</b>	<b>14</b>
<b>COMPENSACIONES EN LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.</b>	<b>14</b>
<b>DIRECCIÓN DE SALUD MENTAL Y ASUNTOS PSICOSOCIALES.</b>	<b>15</b>
<b>PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.</b>	<b>15</b>
<b>FUTBOLISTAS PROFESIONALES.</b>	<b>15</b>
<b>RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA FRONTERA.</b>	<b>15</b>
<b>RESERVISTA COLOMBIANO.</b>	<b>15</b>
<b>AGUAS SUBTERRÁNEAS.</b>	<b>15</b>
<b>POLÍTICA NACIONAL DE PARQUES.</b>	<b>16</b>
<b>REFORMAS A LA LEY 906 DE 2004.</b>	<b>16</b>
<b>NÚMERO DE EMERGENCIA 123.</b>	<b>16</b>
<b>REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.</b>	<b>16</b>

<b>AUXILIO FUNERARIO.</b>	<b>16</b>
<b>FOMENTO DE LA LECTURA.</b>	<b>17</b>
<b>SERVICIOS QUE PRESTA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.</b>	<b>17</b>
<b>FIJACIÓN DE TARIFAS PARA TRÁMITES DE TRÁNSITO.</b>	<b>17</b>
<b>GESTORES CULTURALES.</b>	<b>17</b>
<b>PROYECTOS HÍDRICOS PRODUCTIVOS.</b>	<b>17</b>
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD.</b>	<b>17</b>
<b>TAXI CON DESTINO A AEROPUERTOS.</b>	<b>18</b>
<b>PORTE DE ARMA BLANCA.</b>	<b>18</b>
<b>GRUPOS CRIMINALES ARMADOS.</b>	<b>18</b>
<b>SERVIDORES PÚBLICOS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.</b>	<b>18</b>
<b>SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>18</b>
<b>ASAMBLEA CONSTITUYENTE PARA LA REFORMA A LA JUSTICIA.</b>	<b>19</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>19</b>
<b>GRADO DOCE EN LA EDUCACIÓN MEDIA PÚBLICA.</b>	<b>19</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.</b>	<b>19</b>
<b>EMBARAZO PRODUCTO DE ABUSO SEXUAL.</b>	<b>19</b>
<b>PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>19</b>
<b>PORTE DE ARMAS.</b>	<b>20</b>
<b>PARLAMENTARIOS ANDINOS.</b>	<b>20</b>

<b>ASCENSOS MILITARES.</b>	<b>20</b>
<b>JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES.</b>	<b>20</b>
<b>CUIDADO DE LA NIÑEZ.</b>	<b>20</b>
<b>JORNADA LABORAL PARA SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>21</b>
<b>CÁTEDRA DE GÉNERO.</b>	<b>21</b>
<b>PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.</b>	<b>21</b>
<b>REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.</b>	<b>21</b>
<b>PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y AL PARTO DIGNO.</b>	<b>22</b>
<b>VACACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.</b>	<b>22</b>
<b>PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.</b>	<b>22</b>
<b>FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL.</b>	<b>22</b>
<b>COBERTURA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>23</b>
<b>REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS.</b>	<b>23</b>
<b>ACCIÓN PENAL.</b>	<b>23</b>
<b>PERSONAS CIEGAS Y CON BAJA VISIÓN.</b>	<b>23</b>
<b>RELACIÓN ENTRE ABUELOS Y NIETOS.</b>	<b>23</b>
<b>SEGURIDAD EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO.</b>	<b>24</b>
<b>PENSIÓN DE SUPERVIVIENTES.</b>	<b>24</b>
<b>FUERO DE PATERNIDAD.</b>	<b>24</b>
<b>DISTRIBUCIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.</b>	<b>24</b>

<b>CRITERIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS.</b>	<b>24</b>
<b>REFERENDO CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE UN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO.</b>	<b>24</b>
<b>CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>	<b>25</b>
<b>MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b>	<b>25</b>
<b>LICENCIA AMBIENTAL.</b>	<b>25</b>
<b>FEMINICIDIO.</b>	<b>25</b>
<b>CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.</b>	<b>25</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>26</b>
<b>PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN.</b>	<b>26</b>
<b>TARIFA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.</b>	<b>26</b>
<b>INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL.</b>	<b>26</b>
<b>PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2013.</b>	<b>27</b>
<b>REBAJA DE PENA.</b>	<b>27</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>27</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>27</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>	<b>27</b>
<b>PROCESOS LABORALES. CAMBIO DE RADICACIÓN. COMPETENCIA. CAMBIO DE RADICACIÓN. FINALIDAD Y PROCEDENCIA.</b>	<b>27</b>
<b>1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL</b>	<b>28</b>
<b>ABUSO DE CONFIANZA. CONSUMACIÓN. PRESCRIPCIÓN. ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO POR LA CUANTÍA. DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.</b>	

CONSUMACIÓN. DIFERENCIA CON EL DELITO CONTINUADO. DOLO. DEMOSTRACIÓN. ACCION CIVIL. PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL. 28

CASACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CARGOS QUE PRETENDAN LA ABSOLUCIÓN PREVALECE FRENTE A LA NULIDAD. FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY. CONFIGURACIÓN. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY. DERIVADA DE LA FALTA DE APLICACIÓN. IN DUBIO PRO REO. SE DEBE APLICAR SI NO HAY CERTEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO. TESTIMONIO DEL MENOR. APRECIACIÓN PROBATORIA. TESTIMONIO. RETRACTACIÓN: APRECIACIÓN PROBATORIA. 31

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, PAPEL DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL INTERROGATORIO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NOCIÓN. TRATA DE PERSONAS. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. SE CONFIGURA: VERBOS RECTORES. SE CONFIGURA: ELEMENTO SUBJETIVO. MODALIDADES: ESCLAVITUD, VENTA DE NIÑOS. TRÁFICO DE MENORES DE EDAD. FINALIDAD. RELACIÓN CON EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. ADOPCION IRREGULAR. SE CONFIGURA. DIFERENTE AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. CREACIÓN Y USO: COAUTORÍA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. CASACIÓN OFICIOSA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. TRATA DE PERSONAS. CONCURSO CON OTRAS CONDUCTAS. 34

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: RECURSOS, LEGITIMACIÓN. PRINCIPIO ACUSATORIO: CARACTERÍSTICAS. ALLANAMIENTO A CARGOS: JUEZ DE CONOCIMIENTO NO PUEDE DECRETAR LA NULIDAD. FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN: CONTROL POR EL JUEZ. ACUSACIÓN: ACTO DE PARTE, INCLUSO EN CASOS CON PREACUERDO O ALLANAMIENTO. LIBERTAD PROVISIONAL: JUEZ NATURAL, CUANDO SE DECRETÓ LA NULIDAD DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. JUEZ NATURAL: CUANDO SE DECRETÓ LA NULIDAD DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. ALLANAMIENTO A CARGOS: CONTROL POR EL JUEZ. JUEZ: PAPEL DENTRO DEL PROCESO. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS. DIFERENTE A ERROR DE PROHIBICIÓN. 40

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CASACIÓN: DEMANDA, FINALIDAD. AUDIENCIA PÚBLICA. PRESENCIA DEL PROCESADO: INASISTENCIA DEL DETENIDO. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRESENCIA DEL INCRIMINADO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL: NO ES NECESARIA EN LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 447. DEFENSA TECNICA. ESTRATEGIA DEFENSIVA. 50

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRUEBA DE REFERENCIA: VALORACIÓN. PRUEBAS DE REFERENCIA: ADMISIBILIDAD. PRUEBAS DE REFERENCIA: PROCEDENCIA,

**DESAPARICIÓN FORZADA, SECUESTRO O EVENTO SIMILAR AMENAZA AL TESTIGO. 52**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA. NO ES DELITO QUERELLABLE: CUANDO EL SUJETO PASIVO ES UN MENOR. 53**

**SERVIDOR PÚBLICO. CONTADOR PÚBLICO. DOCUMENTO PÚBLICO. CERTIFICACIONES: DE CONTADORES PÚBLICOS, NO LO CONSTITUYEN. 54**

**HABEAS CORPUS. VÍAS DE HECHO. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: TÉRMINO, LUEGO DE PRESENTADO EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO EXISTE. CAUSAL DE LIBERTAD: VENCIMIENTO DE TÉRMINOS ARTÍCULO 317, NO EXISTE TÉRMINO ENTRE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO Y LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. 56**

**2. CORTE CONSTITUCIONAL 58**

**-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 58**

**LEY 1572 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, APROBADA EN VIENA EL 8 DE JULIO DE 2005”. 58**

**NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 308 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 59**

**ARTÍCULO 22, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 24 Y ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1551 DE 2012, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 62**

**LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 54 DE 1990, “POR LA CUAL SE DEFINEN LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”. 66**

**ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012, “POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116, 152 Y 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”. 68**

**NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 82**

LEY 1527 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO GENERAL PARA LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 84

INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1592 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY 975 DE 2005 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA EFECTIVA A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 86

ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1448 DE 2011 “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ARTÍCULO 77 DEL DECRETO 4634 DE 2011, “POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES AL PUEBLO RROM O GITANO” Y ARTÍCULO 80 DEL DECRETO 4635 DE 2011, “POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS”. 88

ARTÍCULO 625, NUMERAL 8 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 91

ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 1793 DE 2000, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES”. 92

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 94

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 94

DECRETO 2170 DE 2013. 94

DECRETO 2194 DE 2013. 94

DECRETO 2191 DE 2013. 94

DECRETO 2192 DE 2013. 94



<b>DECRETO 2193 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2177 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2195 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2183 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2211 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2212 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2213 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2222 DE 2013.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 2223 DE 2013.</b>	<b>96</b>
<b>DECRETO 2224 DE 2013.</b>	<b>96</b>
<b>DECRETO 2263 DE 2013.</b>	<b>96</b>
<b>DECRETO 2264 DE 2013.</b>	<b>96</b>
<b>DECRETO 2291 DE 2013.</b>	<b>96</b>
<b>DECRETO 2328 DE 2013.</b>	<b>96</b>
<b>DECRETO 2332 DE 2013.</b>	<b>96</b>
<b>DECRETO 2391 DE 2013.</b>	<b>97</b>
<b>DECRETO 2379 DE 2013.</b>	<b>97</b>
<b>DECRETO 2383 DE 2013.</b>	<b>97</b>
<b>DECRETO 2418 DE 2013.</b>	<b>97</b>
<b>DECRETO 2419 DE 2013.</b>	<b>97</b>



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

#### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 226

OCTUBRE 2013

## I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de octubre de 2013.

### 1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**-Nuevos:**

#### Circunscripción territorial.

Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2013 Cámara. Modifica los artículos 171, 176 y 263 de la Constitución Política, para reestablecer la

figura de la circunscripción territorial en la elección del Senado de la República. Gaceta 796 de 2013.

### **Perdida de investidura.**

Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2013 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 183 de la Constitución Política, en lo relacionado a la perdida de investidura de los Congresistas, específicamente para los miembros de la Comisión de Investigaciones y Acusación de la Cámara de Representantes. Gaceta 852 de 2013.

### **Fuero Penal Militar.**

Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2013 Senado. Desarrolla los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de establecer un fuero Penal Militar que brinde las garantías necesarias para adelantar un proceso judicial a la luz de la Constitución Política con sujeción a los principios del debido proceso, legalidad, celeridad y garantía del derecho de defensa en las investigaciones judiciales. Gaceta 872 de 2013.

### **-Trámite:**

### **Sistema mixto de representación en el Congreso.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado. Establece que los Senadores y los Representantes serán elegidos mediante un sistema mixto de representación para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. Gaceta 788 de 2013

### **Vicealcaldes y Vicegobernadores.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2013 Senado. Adiciona un Capítulo V (nuevo) al Título XI de la Constitución Política de Colombia, para que haya elección de mandatarios locales en fórmula Alcalde y Vicealcalde, y Gobernador y Vicegobernador. Gaceta 793 de 2013.

### **Remuneración de los servidores públicos.**

Se presentaron: informe de ponencia, texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para segundo debate en

primera vuelta y texto aprobado en primer debate primera vuelta en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 88 de 2013 Cámara. Adiciona el inciso primero del artículo 128 de la Constitución Política, para establecer que la remuneración que por todo concepto perciba cualquier servidor público no podrá ser superior a la de los miembros del Congreso de la República para el mismo período. Gaceta 796 de 2013.

### **Período del Presidente de la República.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2013 Senado. Reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197, estableciendo entre otros aspectos, que el Presidente de la República será elegido para un período de cinco años y la prohibición de la reelección del mismo. Gaceta 819 de 2013.

### **Derecho al sufragio de la Fuerza Pública.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2013 Cámara. Modifica el inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política, para establecer que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo puedan ejercer el derecho al sufragio. Gaceta 823 de 2013

### **Prisión Perpetua Revisable.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad. Gacetas 825 y 870 de 2013

### **Auditoría General de la República.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 072 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia, para que el período del Auditor General de la República sea de cuatro (4) años. Gaceta 825 de 2013.

### **Gestión fiscal.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2013 Senado. Reforma el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, y fortalece las medidas anticorrupción, en relación con la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios. Gaceta 829 de 2013

### **Corrupción.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado. Modifica algunos artículos de la Constitución Política, para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción. Gaceta 869 de 2013

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **-Nuevos:**

#### **Círculos turísticos.**

Proyecto de Ley número 110 de 2013 Senado. Modifica el Título XI de la Ley 300 de 1996-Ley general de turismo-, desarrollando su artículo 109 en lo que refiere a la regulación de los círculos turísticos. Gaceta 793 de 2013.

#### **Pensión por vejez.**

Proyecto de Ley número 111 de 2013 Senado. Modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo como base el salario devengado durante el último año para la liquidación de la pensión por vejez. Gaceta 793 de 2013.

#### **Reajuste de las pensiones.**

Proyecto de Ley número 112 de 2013 Senado. Regula y establece el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo a su equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Gaceta 793 de 2013.

### **Recaudo a la Utilidad Financiera.**

Proyecto de Ley número 115 de 2013 Cámara. Tiene por objeto crear un gravamen a las entidades que forman parte del sistema financiero, bursátil y asegurador, denominado Recaudo a la Utilidad Financiera (RUF), el cual busca generar recursos que estén destinados a fortalecer y apoyar el sector agropecuario colombiano. Gaceta 796 de 2013.

### **Artistas y gestores culturales.**

Proyecto de Ley número 116 de 2013 Senado. Adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura en Colombia, para la protección de los artistas y gestores culturales, en cuanto se refiere a la destinación de los dineros para su seguridad social. Gaceta 800 de 2013.

### **Desechos plásticos.**

Proyecto de Ley número 116 de 2013 Cámara. Busca regular los desechos plásticos y la protección y recuperación ambiental, como derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Gaceta 813 de 2013.

### **Daños al ambiente.**

Proyecto de Ley número 119 de 2013 Senado. Establece reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y expide normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental. Gaceta 822 de 2013.

### **Función autocompletar en los motores de búsqueda de Internet.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 119 de 2013 Cámara. Establece la desactivación de la función autocompletar en los motores de búsqueda de Internet siempre que hagan una referencia peyorativa y/o atentatoria de los derechos al buen nombre, honra, intimidad y dignidad humana, de las personas naturales y jurídicas nacionales o internacionales. Gaceta 823 de 2013.

### **Compensaciones en la explotación de hidrocarburos.**

Proyecto de Ley número 118 de 2013 Cámara. Establece y distribuye las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería. Gaceta 823 de 2013.

### **Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.**

Proyecto de Ley número 120 de 2013 Cámara. Fortalece Institucionalmente la Salud Mental para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el marco legislativo que busca proteger a las personas con estos eventos en Colombia, a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales. Gaceta 826 de 2013.

### **Programa de Alimentación Escolar.**

Proyecto de Ley número 121 de 2013 Cámara. Adiciona un inciso al párrafo cuarto (4º) del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, con el objetivo de definir como política pública la atención durante 360 días del año del cubrimiento en el Programa de Alimentación Escolar (desayuno, almuerzo y refrigerio) a los niños, niñas y jóvenes de las Instituciones Educativas que presentan índices de desnutrición aguda. Gaceta 826 de 2013.

### **Futbolistas profesionales.**

Proyecto de Ley número 124 de 2013 Cámara. Tiene por objeto regular los aspectos especiales de las relaciones laborales entre los futbolistas profesionales y los clubes empleadores y lograr la formalización plena de las mismas. Gaceta 826 de 2013.

### **Régimen especial para la frontera.**

Proyecto de Ley número 124 de 2013 Senado. Establece un Régimen Especial para los Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política Colombiana. Gaceta 832 de 2013.

### **Reservista colombiano.**

Proyecto de Ley número 125 de 2013 Cámara. Establece unos beneficios a las personas que cumplieron con el deber de prestar el servicio militar obligatorio tal como lo consagra el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia y de los artículos 3º, 10 y 14 de la Ley 48 de 1993. Gaceta 832 de 2013.

### **Aguas subterráneas.**

Proyecto de Ley número 126 de 2013 Senado. Fortalece las medidas establecidas legalmente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, como resultado de acciones generadas por el hombre, en

el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medioambiente. Gaceta 834 de 2013.

#### **Política nacional de parques.**

Proyecto de Ley número 127 de 2013 Senado. Crea la Política Nacional de Parques, para articular el fomento a la recreación y el deporte, y la conservación, preservación y buen uso de los principales espacios en los cuales se realizan estas actividades, como lo son los parques, zonas verdes públicas y equipamientos deportivos. Gaceta 834 de 2013.

#### **Reformas a la Ley 906 de 2004.**

Proyecto de Ley número 126 de 2013 Cámara. Introduce reformas a la Ley 906 de 2004 con las cuales se busca una mayor eficiencia, celeridad y operatividad en el sistema penal de tendencia acusatoria, la protección de los derechos de las partes e intervinientes, así como el desarrollo del parágrafo 2º del artículo 250 de la Constitución. Gaceta 840 de 2013.

#### **Número de emergencia 123.**

Proyecto de Ley número 127 de 2013 Cámara. Establece sanciones administrativas para las personas que realicen llamadas falsas, bromistas, o generadoras de error al número de emergencia 123 administrado por la Policía Nacional en todo el territorio del Estado. Gaceta 852 de 2013.

#### **Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Proyecto de Ley número 98 de 2013 Senado. Tiene por objeto el desarrollo de mecanismos de conminación para el cumplimiento de las obligaciones o cuotas alimentarias y el establecimiento de medidas como consecuencia de su incumplimiento. Gaceta 856 de 2013.

#### **Auxilio funerario.**

Proyecto de Ley número 129 de 2013 Senado. Adiciona un parágrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata este artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del cónyuge, compañera o compañero permanente del pensionado siempre y cuando este último tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sustitución o de sobrevivencia. Gaceta 856 de 2013.



### **Fomento de la lectura.**

Proyecto de Ley número 130 de 2013 Senado. Tiene por objeto la promoción y fomento de la lectura y la escritura, a través de la incorporación de la hora diaria de afectividad por los libros, la lectura y la escritura en los Programas de Educación Preescolar, Básica y Media en todas las instituciones educativas oficiales y privadas del país. Gaceta 856 de 2013.

### **Servicios que presta el Ministerio de Transporte.**

Proyecto de Ley número 131 de 2013 Cámara. Adopta el sistema y el método que el Ministerio de Transporte debe aplicar para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta directamente y a través de las Direcciones Territoriales, a las personas naturales y jurídicas. Gaceta 859 de 2013.

### **Fijación de tarifas para trámites de tránsito.**

Proyecto de Ley número 132 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, para regular lo relativo a la fijación de tarifas para trámites de tránsito, entre estos el de licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Gaceta 859 de 2013.

### **Gestores culturales.**

Proyecto de Ley número 133 de 2013 Senado. Modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, con el objetivo de promover que los recursos de habla esta ley efectivamente sirvan a la comunidad de creadores y gestores culturales. Gaceta 860 de 2013.

### **Proyectos hídricos productivos.**

Proyecto de Ley número 135 de 2013 Senado. Tiene como fin primordial establecer un régimen de participación a título de compensación, a los municipios que se vean afectados con la explotación comercial de sus aguas naturales, como también la construcción de acueductos e hidroeléctricas. Gaceta 860 de 2013.

### **Instituto Colombiano de la Juventud.**

Proyecto de Ley número 136 de 2013 Senado. Crea el Instituto Colombiano de la Juventud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de formular, articular y evaluar las políticas públicas

de juventud, en coordinación con los entes competentes. Gaceta 860 de 2013.

**Taxi con destino a aeropuertos.**

Proyecto de Ley número 137 de 2013 Cámara. Establece que En ningún caso el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi con destino a aeropuertos, así se transgredan las fronteras entre departamentos, generará costo para el porte de planilla única de viaje ocasional exigida por la ley. Gaceta 862 de 2013.

**Porte de arma blanca.**

Proyecto de Ley número 140 de 2013 Cámara. Adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007), con el objetivo de penalizar el porte de armas blancas. Gaceta 862 de 2013.

**Grupos criminales armados.**

Proyecto de Ley número 133 de 2013 Senado. Implementa medidas que permitan garantizar la seguridad nacional, mediante la habilitación de competencias al interior de la Fuerza Pública, para el combate de la criminalidad organizada en el territorio nacional y la protección de las víctimas de estos grupos. Gaceta 872 de 2013.

**Servidores públicos en estado de discapacidad.**

Proyecto de Ley número 134 de 2013 Senado. Adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el objetivo de implementar una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad. Gaceta 872 de 2013.

**Sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública.**

Proyecto de Ley número 132 de 2013 Senado. Crea este Sistema, como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia administrativa y judicial, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia. Gaceta 877 de 2013.

### **Asamblea constituyente para la reforma a la justicia.**

Proyecto de Ley número 137 de 2013 Senado. Convoca al pueblo colombiano para que en votación popular decida si una asamblea constituyente acorde al artículo 376 de la Constitución, reforme parcialmente la constitución, con competencia excepcional para modificar las normas constitucionales contenidas en el Título VIII relativas a la administración de justicia, la Rama Judicial y las normas constitucionales concordantes que sin pertenecer al mismo título confluyan con la administración de justicia. Gaceta 879 de 2013.

### **-Trámite:**

### **Grado doce en la educación media pública.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 53 de 2013 Senado. Crea el grado doce (12) optativo en la educación media en las instituciones educativas oficiales, con el fin de fortalecer la educación media y facilitar el acceso a la educación superior. Gaceta 785 de 2013.

### **Sistema General de Pensiones.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 72 de 2012 Senado, 344 de 2013 Cámara. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993, para ofrecer condiciones reales para que algunos periodistas con ciertas características reciban una pensión especial. Gaceta 785 de 2013.

### **Embarazo producto de abuso sexual.**

Se presentó fe de erratas al Proyecto de Ley número 89 de 2013 Cámara. Protege a las mujeres que queden en estado de embarazo como resultado de una conducta debidamente denunciada y probada, constitutiva de acceso carnal sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado o de incesto, no consentidos. Gaceta 787 de 2013.

### **Participación en política de los servidores públicos.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 46 de 2013 Senado. Tiene por objeto desarrollar el

inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política. Gaceta 788 de 2013.

### **Porte de armas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego modificatorio y texto propuesto al Proyecto de Ley número 33 de 2013 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 32 de 2013 Senado. Adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal, para tipificar el porte de armas blancas y amplía el tipo penal contenido en el artículo 356A del Código Penal, respecto de las consecuencias y las sanciones que acarrea el hecho de ocasionar la muerte a otra persona, cuando se dispara un arma de fuego sin que exista la necesidad de hacerlo. Gaceta 788 de 2013.

### **Parlamentarios Andinos.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 87 de 2013 Senado. Deroga la Ley 1157 de 2007, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos. Gaceta 788 de 2013.

### **Ascensos militares.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 92 de 2012 Senado, acumulado Proyecto de Ley número 107 de 2012 Senado, 336 de 2013 Cámara. Por el cual expide un procedimiento para los ascensos militares y desarrolla el inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional. Gaceta 789 de 2013.

### **Juegos Deportivos Nacionales.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado, texto definitivo en primer debate y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 204 de 2013 Senado, 333 de 2013 Cámara. Modifica transitoriamente el período de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales. Gacetas 789 y 862 de 2013.

### **Cuidado de la niñez.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en la

Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 22 de 2013 Senado. Tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de permiso remunerado para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios. Gacetas 800 y 857 de 2013.

#### **Jornada laboral para servidores públicos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 94 de 2012 Cámara, 273 de 2013 Senado. Pretende flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares. Gacetas 800 y 831 de 2013.

#### **Cátedra de género.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social de Proyecto de Ley número 87 de 2012 Senado. Reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, para crear una cátedra de género de enseñanza obligatoria en los niveles de educación preescolar, básica y media. Gaceta 803 de 2013.

#### **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara y texto definitivo aprobado en plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 35 de 2013 Cámara, 28 de 2013 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014. Gacetas 814, 817, 820, 821 y 858 de 2013.

#### **Registro Nacional de Información de Subsidios.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 11 de 2013 Senado. Crea el Registro Nacional de Información de Subsidios, como instrumento nacional de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de

Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales. Gaceta 816 de 2013.

### **Protección a la maternidad y al parto digno.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 24 de 2013 Senado. Ordena la implementación de programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional, departamental y municipal, orientados a lograr una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, prevenir las muertes fetales, el abandono de niños y a reducir la morbimortalidad materna para lograr un verdadero desarrollo humano de la familia. Gaceta 816 de 2013.

### **Vacaciones del Presidente de la República de Colombia.**

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 148 de 2012 Senado, 349 de 2013 Cámara. Establece el derecho a tener vacaciones al Presidente de la República de Colombia, en días continuos o discontinuos, y en todo caso deberá tomar al menos 7 días al año de los 15 a que tiene derecho, previa notificación al Senado de la República. Gaceta 818 de 2013.

### **Partidos y movimientos políticos.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego modificaciones al Proyecto de Ley número 34 de 2013 Senado. Adiciona algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales. Gaceta 819 de 2013.

### **Fijación del salario mínimo legal.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 04 de 2013 Senado. Modifica el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 con miras a que anualmente el incremento de este nunca pueda ser inferior al incremento del IPC para ingresos bajos ni para el IPC consolidado del año inmediatamente anterior. Gacetas 819 y 875 de 2013.

### **Cobertura del régimen de seguridad social.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 74 de 2013 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993 y crea el artículo 257A, estableciendo una pensión en favor de las personas que lleguen a los 65 años de edad y que por sus condiciones no cuentan con suficientes medios de subsistencia, así como de aquellas que desprovistas del apoyo económico necesario por sus condiciones de incapacidad. Gacetas 819 y 875 de 2013.

### **Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 10 de 2013 Senado. Crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, dicta otras medidas para el control del cumplimiento de esta obligación y establece beneficios en materia de salud para los hijos. Gaceta 819 de 2013.

### **Acción Penal.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 082 de 2013 Cámara. Modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, en lo referente al tema de prescripción e interrupción de acción y sanción penal. Gaceta 823 de 2013.

### **Personas ciegas y con baja visión.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 138 de 2012 Senado, 264 de 2013 Cámara. Adopta acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Gacetas 823, 831 y 836 de 2013.

### **Relación entre abuelos y nietos.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 37 de 2013 Cámara. Modifica los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44, 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006, para regular las relaciones entre abuelos y nietos. Gaceta 825 de 2013.

### **Seguridad en la operación del transporte aéreo.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 56 de 2013 Cámara. Adiciona un Capítulo XVI al Título II de las contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y adopta medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo. Gaceta 825 de 2013.

### **Pensión de supervivientes.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 11 de 2012 Senado. Tiene como objetivo adicionar en calidad de beneficiario de la pensión de supervivientes, a los cónyuges que no propiciaron el divorcio o la cesación definitiva del vínculo matrimonial. Gaceta 829 de 2013.

### **Fuero de paternidad.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 238 de 2013 Senado. Establece el fuero de paternidad y amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, con el objetivo de robustecer las garantías constitucionales consagradas a favor de los niños, incluidos los que están por nacer. Gacetas 829 y 848 de 2013.

### **Distribución de terrenos baldíos.**

Se presentó informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara. Dicta normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos. Gacetas 831 y 836 de 2013.

### **Criterios de equidad de género para adjudicación de tierras.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 149 de 2012 Senado, 225 de 2012 Senado. Modifica la Ley 160 de 1994, y establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos. Gaceta 836 de 2013.

### **Referendo constitucional con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de conciliación, texto propuesto y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 63 de 2013 Senado, 73 de



2013 Cámara. Regula las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado. Gacetas 847, 866, 867 y 879 de 2013.

### **Código de Extinción de Dominio.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 263 de 2013 Cámara, 283 de 2013 Senado. Expide el Código de Extinción de Dominio, para establecer todo lo relativo a su trámite, como un procedimiento bifásico compuesto por dos grandes etapas: una etapa inicial o preprocesal y una etapa de juzgamiento. Gaceta 848 de 2013.

### **Mecanismos de participación ciudadana.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 67 de 2013 Senado. Dicta medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana, entre otras que la votación de un referendo no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. Gaceta 854 de 2013.

### **Licencia ambiental.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 35 de 2013 Senado. Modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, para garantizar la aplicación de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, para el caso de las actividades de prospección sísmica o geofísica, las cuales técnicamente forman parte del proceso de exploración de hidrocarburos, con el fin de establecer de forma específica la necesidad de obtener licencia ambiental para estas actividades. Gaceta 854 de 2013.

### **Feminicidio.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 107 de 2013 Senado. Tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias establecido por la Ley 1257 de 2008. Gaceta 857 de 2013.

### **Conducción en estado de embriaguez.**

Se presentó ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 15 de 2013 Senado. Con el fin de disminuir en Colombia la muerte y lesiones de personas en siniestros viales y promover la seguridad

vial, el proyecto tiene por objeto crear la sanción del decomiso definitivo del vehículo que sea maniobrado por conductor en estado de embriaguez. Gaceta 857 de 2013

### **Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 210 de 2013 Senado y sus acumulados 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece los principios del mismo, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una unidad de gestión financiera de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el régimen de las Empresas Sociales del Estado -ESE- y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Gaceta 863 de 2013.

### **Personas que ejercen la prostitución.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 79 de 2013 Senado. Establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, fija medidas afirmativas a su favor y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gaceta 867 de 2013.

### **Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley número 062 de 2013 Cámara y 078 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 872 del Estatuto Tributario, con el objetivo de regular lo relativo a la tarifa del gravamen a los movimientos financieros. Gacetas 868 y 869 de 2013.

### **Incidente de Impacto Fiscal.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 326 de 2013 Cámara, 139 de 2012 Senado. Desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política, para establecer el trámite del Incidente de Impacto Fiscal, de esta forma, define sus diferentes etapas procesales, a partir de reglas particulares

que lo diferencian de otros procedimientos judiciales. Gaceta 868 de 2013.

### **Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley 252 de 2013 Senado, 304 de 2013 Cámara. Efectúa unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013. Gaceta 878 de 2013.

### **Rebaja de pena.**

Se presentaron: informe de ponencia primer debate en el Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 82 de 2013 Senado. Concede una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional. Gaceta 879 de 2013.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL**

#### **PROCESOS LABORALES. Cambio de radicación. Competencia. Cambio de radicación. Finalidad y procedencia.**

«TEMA: PROCESOS LABORALES - CAMBIO DE RADICACIÓN - No procede su aplicación en asuntos de la jurisdicción especial del trabajo y de la seguridad social

PROCESOS LABORALES - COMPETENCIA - La Sala de Casación Laboral de la Corte no está facultada para conocer de las peticiones de cambio de radicación de procesos

PROCESOS LABORALES - CAMBIO DE RADICACIÓN - FINALIDAD Y PROCEDENCIA.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en todos los temas titulados

Octubre 02 de 2013. Número de Providencia AL1242-2013. Magistrado Ponente: Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

## 1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

**ABUSO DE CONFIANZA. Consumación. PRESCRIPCION. Abuso de confianza agravado por la cuantía. DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA. Consumación. Diferencia con el delito continuado. DOLO. Demostración. ACCION CIVIL. Prescripción dentro del proceso penal.**

«ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCION - Abuso de confianza agravado por la cuantía

Tesis:

«El tipo básico atribuido ostenta una pena máxima de prisión que asciende a los cuatro años. En razón de la agravante por la cuantía, ese monto se incrementa en la mitad, es decir, en dos años, lo que arroja como resultado un límite superior de seis años de sanción privativa de la libertad.

La Sala, no sólo de vieja data, sino de manera pacífica y constante, ha entendido que el delito de abuso de confianza es de aquellos conocidos como 'de ejecución instantánea'. Ello significa que la realización del comportamiento descrito en el tipo ("[e]l que se apropie en provecho suyo o de un tercero de cosa mueble ajena que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio") se agota en un solo momento: aquél en el cual por vez primera se exterioriza la apropiación.

(...)

El artículo 84 del Código Penal, que se refiere al inicio del término prescriptivo, es muy claro al consagrar, en su inciso 1º, que "[e]n las conductas punibles de ejecución instantánea, el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación".

(...)

Si el delito se consumó el 1º de agosto de 2001, es obvio que el término de seis años que como pena máxima de prisión consagra el tipo de abuso de confianza agravado culminó antes de la ejecutoria del pliego de cargos, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2008, motivo por el cual no hay duda de que la acción penal por ese delito prescribió en la fase de instrucción.»

DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA - Consumación / DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA - Diferencia con el delito continuado

Tesis:

«Sostuvo el Tribunal que hay delitos de ejecución instantánea que pueden ser cometidos “con cierta prolongación temporal y hasta por pasos, como lo muestra, para no ir tan lejos, el llamado delito continuado” o “cuando una persona recibe un disparo y a causa de éste fallece unos días después”.

Tal criterio riñe con la idea misma de ejecución instantánea, en la cual el comportamiento se inicia, realiza y consume en una acción que abarca un solo momento y que, por lo tanto, ocurre en un único lugar.

(...)

La Sala considera acertado lo sostenido por la representante de la Procuraduría General de la Nación en su concepto cuando adujo que el delito continuado previsto en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal no era un ejemplo de conducta punible de acción instantánea prolongable en el tiempo, ya que “esta figura es una ficción legal en virtud de la cual una serie de delitos perfectamente individualizables por su consumación en el tiempo son tratados como un solo punible por la unidad de propósito que los liga”, situación que “no hace aplicable la figura para el abuso de confianza efectuado mediante una única acción apoderadora”. ».

DOLO – Demostración

Tesis:

«La imputación al tipo subjetivo no sólo procede una vez verificada la del tipo objetivo, sino además se predica única y exclusivamente de aquellos actos que integran su realización. De lo contrario, se llegaría a un intolerable derecho penal de autor, que riñe con el sentido del artículo 29 de la Constitución Política, pues podrían estimarse punibles los pensamientos, intenciones y estados de ánimo que no se deriven de manera inequívoca de comportamientos contrarios a derecho a la vez que concretados en lo fáctico.

En términos de imputación objetiva, los actos anteriores a la apropiación en el abuso de confianza no constituyen riesgos jurídicamente

desaprobados o no permitidos para efectos de la protección del bien jurídico del patrimonio económico, en la medida en que correspondan al cumplimiento del contrato de mandato o representación, es decir, a una conducta aceptada y regulada por el orden jurídico. Por lo tanto, no son parte de la realización del tipo ni tampoco corresponden al inicio de la conducta punible.

(...)

la Corte ha dicho que “el dolo, en tanto se refiere al conocimiento y la voluntad de todos los elementos que constituyen el tipo objetivo, se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta”□. Dichos hechos, claro está, pueden presentarse antes o después de iniciarse y agotarse el delito:

“La prueba relativa al ingrediente cognitivo del dolo [y del volitivo, añade ahora la Corte] puede deducirse de los mismos actos de naturaleza objetiva que constituyen la acción objeto de estudio, pero también de circunstancias ocurridas antes o después de ésta (en todo caso, analizadas mediante criterios normativos y no tendientes a descubrir datos psicológicos en el agente), siempre y cuando guarden directa relación con la situación típica y, por lo tanto, no constituyan derecho penal de autor”. ».

ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal

Tesis:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 599 de 2000, y en atención de una línea jurisprudencial reiterada de la Sala, la acción civil ejercida dentro de esta actuación también será declarada prescrita, en lo que al aquí procesado concierne. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 37465 | Fecha: 11-09-2013 | ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCION - Abuso de confianza agravado por la cuantía Rad: 32920 | Fecha: 20-10-2010 | ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCION - Abuso de confianza agravado por la cuantía Rad: 31238 | Fecha: 03-02-2010 | ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCION - Abuso de confianza agravado por la cuantía Rad: 13982 | Fecha: 18-02-1998 | ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCION - Abuso de confianza agravado por la cuantía Rad: 20269 | Fecha: 16-12-2002 | ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCION - Abuso de confianza agravado por la cuantía Rad: 15571 | Fecha: 20-04-1999 | ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCION - Abuso de confianza agravado por la cuantía Rad: 41411 | Fecha: 10-07-2013 | DOLO - Demostración Rad: 33022 | Fecha: 20-10-2010 | DOLO -

Demostración Rad: 23718 | Fecha: 23-08-2005 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 40567 | Fecha: 20-03-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 40587 | Fecha: 21-08-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 29906 | Fecha: 29-08-2008 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 30108 | Fecha: 10-12-2008 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 39591 | Fecha: 12-12-2012 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 40656 | Fecha: 20-02-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 40474 | Fecha: 06-03-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 40775 | Fecha: 13-03-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41010 | Fecha: 24-04-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41090 | Fecha: 24-04-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41302 | Fecha: 22-05-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41143 | Fecha: 04-06-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41521 | Fecha: 03-07-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41660 | Fecha: 06-08-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41447 | Fecha: 21-08-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 41937 | Fecha: 28-08-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Rad: 42172 | Fecha: 09-10-2013 | ACCION CIVIL - Prescripción dentro del proceso penal Octubre 21 de 2013. Sentencia de Casación 38433. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

**CASACIÓN. Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad. FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY. Configuración. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY. Derivada de la falta de aplicación. IN DUBIO PRO REO. Se debe aplicar si no hay certeza de la responsabilidad del procesado. TESTIMONIO DEL MENOR. Apreciación probatoria. TESTIMONIO. Retracción: Apreciación probatoria.**

«CASACIÓN - Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad

Tesis:

«Tal como ha sido indicado por la Sala, la Corte se ha orientado por sostener que de llegarse a presentar tensión entre las alternativas de declarar la ineficacia de lo actuado a consecuencia de encontrar acreditada la configuración de vicios de estructura o de garantía que afectan exclusivamente al procesado, y la de excluirlo de

responsabilidad penal, en sede extraordinaria debe resolverse a favor de la opción que le reporte mayor significación sustancial, que no es otra que la del derecho a la absolución por los cargos que le fueron formulados, como finalidad superior perseguida por la garantía fundamental de defensa técnica y material.

(...)

En este evento, el demandante plantea un cargo de nulidad por violación de garantías que sólo afectan al procesado, y otro por violación indirecta de la ley que concluye con la pretensión de absolución. Como dentro de esta escala de pretensiones defensivas trasciende la absolución, conforme se dejó visto, la Corte aprehenderá su estudio en primer término, dado que de prosperar tornaría inoficioso el examen del motivo de ineficacia de lo actuado propuesto en la primera censura. ».

FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY - Configuración / APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY - Derivada de la falta de aplicación / IN DUBIO PRO REO - Se debe aplicar si no hay certeza de la responsabilidad del procesado

Tesis:

«Como resultado de confrontar la declaración fáctica de los juzgadores de instancia, con la prueba recaudada en las fases de instrucción y juzgamiento, se establece que en verdad los juzgadores incurrieron en un cúmulo de desaciertos en la ponderación de los medios, que no podían traer consecuencia diversa de la falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 600 de 2000 sobre la presunción de inocencia y el principio del in dubio pro reo y la consecuente aplicación indebida de los preceptos sustanciales que definen el concurso de delitos de acceso carnal violento con circunstancias de agravación.

(...)

Lo cierto del caso es que al no saberse con certeza si los hechos tuvieron realización como lo manifestara la joven G. en su primera intervención procesal, o si por el contrario, éstos nunca existieron como lo dijo después la misma menor en la vista pública y ha sido repetidamente dicho por el acusado a lo largo del trámite judicial, en total coincidencia con el casacionista, a la Corte no le cabe más alternativa que resolver las dudas a favor del procesado, casar la sentencia recurrida y absolverlo por el concurso de delitos de acceso carnal violento agravado.».

TESTIMONIO DEL MENOR - Apreciación probatoria

Tesis:

«Como se pregona por el defensor, los juzgadores no solamente desconocieron la gravedad de las circunstancias en que se produjo la



sindicación de parte de la menor, sino que dejaron de ponderar la versión la joven ofrecida en la vista pública, en conjunto con la totalidad de la prueba recaudada, que incluía los dictámenes periciales válidamente practicados a iniciativa del funcionario judicial en la audiencia pública, los cuales, cotejados con el relato inicial de la menor y algún sector de la literatura científica, le habrían permitido al Tribunal establecer que la razón estaba de lado del recurrente.

(...)

Cierto es, como se indica en los fallos, que en los casos en los cuales las víctimas de la violencia sexual sean menores, la declaración de éstas adquiere gran relevancia y constituye prueba de preponderante mérito persuasivo, pero esto no significa, en manera alguna que su dicho deba apreciarse aún con prescindencia de la totalidad de la prueba válidamente recaudada, como al parecer ha sido entendido por los juzgadores en el presente evento.

(...)

Como ha sido indicado por la Corte en criterio que ahora se reitera, para casos como el que le ocupan, la declaración del menor víctima de abusos sexuales, no obstante contar con un enorme valor probatorio debiéndose tomar en consideración la situación de indefensión en que pudiera encontrarse, de todos modos, acorde con la ley procesal penal está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso. ».

TESTIMONIO - Retracción: Apreciación probatoria

Tesis:

«Aunque, como con acierto es puesto de presente por el Juzgador, la sola retractación no hace perder eficacia a las declaraciones anteriores del testigo, sino que en la ponderación de su dicho resulta indispensable realizar un esfuerzo analítico mayor en orden a establecer no solamente cuál de sus varias versiones se ajusta a la realidad de lo acontecido sino de los motivos que tuvo para haber mentido o para retractarse de lo expuesto ante el órgano judicial, en el caso presente se tiene que ninguna de las dos versiones expuestas por la menor, cuenta con sólido respaldo probatorio para tenerla como verdad irrefutable de lo sucedido.».

NOTA DE RELATORIA: Véanse también las decisiones (No de Rad. 40455 de 25-09-2013/No de Rad. 41136 del 08-08-2013/No de Rad. 40876 del 10-07-2013/No de Rad. 35080 del 11-05-2011/No de Rad. 34568 del 23-02-2011/No de Rad. 23706 del 26-01-2006) acerca de la valoración del testimonio del menor.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 26909 | Fecha: 24-06-2009 | IN DUBIO PRO REO - Se debe aplicar si no hay certeza de la responsabilidad del procesado Rad: 23706 | Fecha: 26-01-2006 | TESTIMONIO DEL MENOR - Apreciación probatoria Rad: 19775 | Fecha: 11-12-2003 | CASACIÓN - Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad Rad: 30948 | Fecha: 05-05-2010 | CASACIÓN - Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad Rad: 28693 | Fecha: 10-06-2008 | CASACIÓN - Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad Rad: 27816 | Fecha: 17-06-2009 | CASACIÓN - Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad

Octubre 21 de 2013. Sentencia de Casación 32983. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de imparcialidad, papel del juez en el interrogatorio. Principio de imparcialidad, papel del Ministerio Público en el interrogatorio. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Noción. TRATA DE PERSONAS. Evolución legislativa. Se configura: Verbos rectores. Se configura: Elemento subjetivo. Modalidades: Esclavitud, venta de niños. TRÁFICO DE MENORES DE EDAD. Finalidad. Relación con el delito de trata de personas. ADOPCION IRREGULAR. Se configura. Diferente al delito de trata de personas. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Creación y uso: Coautoría. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de congruencia: Imputación fáctica y jurídica. CASACIÓN OFICIOSA. Principio de congruencia. TRATA DE PERSONAS. Concurso con otras conductas.**

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de imparcialidad, papel del juez en el interrogatorio

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de imparcialidad, papel del Ministerio Público en el interrogatorio

Tesis:

«El examen objetivo del debate público en contraste con la circunstancia enervante alegada, enseña que respecto de la actividad que cumplieron la Delegada de la Procuraduría y la a-quo en relación con la aludida exponente (lo mismo que respecto de los otros dos declarantes, que a instancia del cargo analizó motu proprio la Sala), la queja no pasa de ser una percepción subjetiva de la demandante ya que al revisar las preguntas planteadas a (...) por las funcionarias (o a los otros testigos) no se encuentra en las mismas predisposición de ánimo de aquéllas en procura de hacer más grave la situación de los acusados o

interés alguno de fortalecer o corregir deficiencias de la teoría del caso del ente acusador.

(...)

En cuanto hace a la precisa situación jurídica de los aquí acusados la Delegada de la Procuraduría y la Juez no intervinieron en el interrogatorio formulado a (...) para crear a su arbitrio de manera parcial o total la plataforma fáctica que permitió la condena de aquéllos, dado que ese caudal fue debidamente asegurado e incorporado en el debate público a instancia exclusiva de la Fiscalía, y constituyó el fundamento de la declaración de responsabilidad penal expresada en las sentencias de primera y segunda instancia.».

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Noción

Tesis:

«De acuerdo con la doctrina, comporta varios elementos, a saber: sólo puede considerarse como delito el comportamiento humano declarado en forma expresa y previa por la ley como tal (nullum crimen sine praevia lege); únicamente puede aplicarse una sanción si la misma está advertida en ley anterior (nulla poena sine praevia lege); la ley penal debe aplicarse por jueces creados con antelación para tal efecto (nemo iudex sine lege); y ninguna persona será sancionada penalmente sino en virtud de un procedimiento previo debidamente reglado en la ley (nemo damnetur nisi per legale iudicium).».

TRATA DE PERSONAS - Evolución legislativa

Tesis:

«El Código Penal de 2000, Ley 599, originalmente previó como conductas al margen de la ley la "Trata de personas" en su artículo 215, del Título IV relativo a los "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales", específicamente en el Capítulo Cuarto concerniente al "Proxenetismo". E igualmente en el Título VI relacionado con los "Delitos contra la familia" consagró la "Mendicidad y tráfico de menores" en el artículo 231 del Capítulo Segundo concerniente con "De la mendicidad y tráfico de menores".

(...)

Con posterioridad, el Legislador, en su libertad de configuración, mediante la Ley 747 de 2002, recogió las dos tipicidades aludidas y las refundió en un solo precepto .

(...)

Y en coherencia con tal reforma, la citada Ley 747 del 2002, mediante lo dispuesto en sus artículos 4º y 6º, expresamente revocó los originales artículos 215 y 231 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, luego el legislador reformó el artículo 188-A. a través de la Ley 985 de 2005.

(...)

Para la época en que ocurrieron los hechos debatidos (29 de agosto de 2007), estaba en vigor el precepto introducido mediante la Ley 747 de 2002, esto es, el artículo 188-A, modificado por la Ley 985 de 2005, la cual en verdad ninguna alteración sustancial introdujo a la tipicidad de la conducta de "Trata de personas", sino que, simplemente, desbrozó de manera más específica y a título de ejemplo, un listado de prácticas de explotación, no las únicas, que pueden dar lugar a la configuración del punible. ».

TRATA DE PERSONAS - Se configura: Verbos rectores

Tesis:

«La Corte debe señalar que el epígrafe o nombre jurídico del delito está gobernado por la inflexión verbal "Trata", derivada del verbo tratar, locución que, conforme a sus dos principales acepciones corresponde a "Manejar algo y usarlo materialmente" o "Manejar, gestionar o disponer de algún negocio", siendo entonces de elemental lógica concluir que la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía. Aun más, el mismo diccionario define la palabra "trata" como "Tráfico que consiste en vender seres humanos".

Los verbos rectores previstos en la norma colombiana contribuyen también a perfilar los contornos del obrar desaprobado, cuyos significados deben relativizarse en función del objeto material protegido, esto es, de la persona. Por lo tanto captar implica atraer a alguien, ganar su voluntad; trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro; acoger equivale a suministrarle refugio, albergue, o techo; y recibir es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero. Y tales acciones pueden ejecutarse, como lo prevé la norma internacional, mediante amenazas, a través del uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, el fraude, el engaño, o abusando del poder o confianza que se detenta sobre la persona o aprovechando de la situación de vulnerabilidad en que se halla, medios que no son exigibles cuando la víctima es un niño.

Adicional a lo anterior debe tenerse presente que las acciones delictivas de captar, acoger, trasladar o recibir una persona previstas en el artículo, pueden cumplirse dentro del territorio nacional o hacia el exterior.».

TRATA DE PERSONAS - Se configura: Elemento subjetivo

Tesis:

«Resta por analizar el ingrediente subjetivo de la conducta punible, consistente en la finalidad de explotación, en relación con el cual la propia hipótesis delictiva colombiana, en armonía con la internacional, en su inciso segundo relaciona a simple título de ejemplo las prácticas mediante las cuales, regularmente, el sujeto activo de la acción somete al sujeto pasivo en procura de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, a saber: el turismo sexual, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el matrimonio servil, la extracción de órganos, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, y en general cualquier otra forma de explotación. ».

TRATA DE PERSONAS - Modalidades: Esclavitud, venta de niños

Tesis:

«La esclavitud, de acuerdo con el Tratado que la regula (supra 9.1.3), es “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, de ahí que mediante la esclavitud se le nieguen al ser humano sus derechos fundamentales, individuales y sociales, al convertirlo en un objeto de comercio, en una mercancía. En relación con esa conducta, organismos internacionales como el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, ha señalado que son formas análogas a ésta “abusos tales como la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales” ».

TRÁFICO DE MENORES DE EDAD - Finalidad / TRÁFICO DE MENORES DE EDAD - Relación con el delito de trata de personas

Tesis:

«Tan grave y lesivo de los derechos superiores de los menores de edad es el delito de trata de personas que en consideración a ello el legislador, con posterioridad a la Ley 985 de 2005, dentro de su libertad de configuración extrajo la específica acción de vender a un niño, niña o adolescente, comprendida ya dentro de ese tipo penal como ha quedado visto, e indistintamente de la finalidad con la que se lleve a cabo ese acto de comercio humano, lo elevó a delito especial y autónomo reprimido con un castigo más severo, mediante la Ley 1453 de 2011.

(...)

En conclusión, dado que la conducta tipificada en la citada norma ya estaba inmersa o cobijada en la hipótesis delictiva prevista en el artículo 188-A del Código Penal, aplicable por derivación de la garantía de estricta legalidad (tipicidad) al supuesto fáctico que ahora ocupa la atención de la Corte, con el fin, precisamente, de mantener incólume la enunciada garantía, resulta de imposible activación el recientemente introducido artículo 188-C, máxime cuando proceder en tal sentido comportaría un agravio en cuanto a la pena imponer al sujeto activo de la conducta reprochada. ».

ADOPCION IRREGULAR - Se configura / ADOPCIÓN IRREGULAR - Diferente al delito de trata de personas

Tesis:

«Con relación a ese delito importa señalar que la adopción es una medida gratuita sujeta a la suprema vigilancia del Estado cuya finalidad es, por excelencia, restablecer los derechos del menor en situación de vulnerabilidad —excepto cuando la adopción es consentida (artículos 50, 53-5 y 61 a 78 de la Ley 1098 de 2006)—, y en el asunto estudiado no se trató de un auténtico trámite de esa naturaleza, sino de la comercialización o venta de un infante, quien previamente fue acogido o recibido por los acusados (sin que se tenga noticia en la actuación de que fue abandonado o voluntariamente entregado para adopción), y posteriormente transferido por ellos a cambio de los siete millones exigidos a (...) como presuntos honorarios.

Además, obsérvese que el delito de "adopción irregular" exige que el sujeto activo esté revestido por el Instituto Colombiano de Bienestar de la facultad para implementar programas de adopción, los cuales, para efectos del delito, deben cumplirse sin los requisitos legales; o también puede ser sujeto activo de la conducta el que adelante programas anunciados al público como tales, sin la respectiva licencia de esa autoridad.

Para el presente caso, los sujetos activos del comportamiento no contaban con autorización del ICBF ni tenían implementados programas de adopción.

(...)

La entrega del infante por el pago de siete millones de pesos (acto que se pretendió encubrir con maniobras constitutivas de otros delitos) no es otra cosa que un acto de comercio consistente en la venta de un niño, ejecutado o realizado de común acuerdo por los procesados (...), con el propósito de obtener un provecho económico, circunstancias que se infieren inequívocamente de hechos acreditados sin controversia».

## FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - Creación y uso: Coautoría

Tesis:

«Respecto de la indebida aplicación del artículo 289 del Código Penal, norma que consagra la hipótesis legal delictiva de falsedad en documento privado, tal y como lo destacaron los no recurrentes en sus respectivas intervenciones en la sustentación oral del recurso extraordinario, no es cierto que los actos estructurales de esa conducta punible, esto es, la creación del instrumento apócrifo y su uso relevante con fines probatorios, necesariamente tengan que ser ejecutados por una misma persona, pues ello está en contravía de decantados criterios dogmáticos y jurisprudenciales, según los cuales en los casos de coparticipación con distribución de funciones, como en el asunto analizado, uno puede ser el autor de la alteración de la verdad y otro el que emplea el respectivo documento para los fines perseguidos, respondiendo los dos por el resultado finalmente concretado gracias a su obrar mancomunado.».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: Imputación fáctica y jurídica / CASACIÓN OFICIOSA - Principio de congruencia

Tesis:

«La formulación de acusación propiamente dicha, esto es, aquella actuación posterior a la imputación, sin que haya mediado allanamiento, preacuerdo o negociación de responsabilidad, es por excelencia en la sistemática procesal penal de la Ley 906 de 2004 (como igual ocurría en las legislaciones procesales anteriores) el acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar las pautas del proceso como contradictorio.

(...)

Necesario es reiterar que si bien es cierto en la providencia rememorada se adujo igualmente que el acto complejo de acusación se extendía o comprendía también “el alegato final en el juicio oral”, tal aseveración debe entenderse relativizada única y exclusivamente a la imputación normativa (conforme así ya lo había definido la jurisprudencia), toda vez que el hecho o núcleo fáctico que restringe la acusación queda establecido de manera inmodificable una vez se delimita en el respectivo escrito y en la subsiguiente audiencia de formulación, sin perjuicio de que con ocasión de la dinámica probatoria en el juicio algunas circunstancias o elementos no esenciales puedan variar, determinando el cambio o modificación de la valoración jurídica,

mutación que en todo caso no puede resultar perniciosa o en desmedro de la situación del procesado.

(...)

Resulta de objetiva constatación que respecto de la falsa historia clínica aludida, en momento alguno la Fiscalía General de la Nación expresó o elevó cargo pretendiendo su punición por el delito de falsedad en documento privado, de suerte que la condena por tal comportamiento constituye una clara vulneración del principio estructural y garantía sustancial de congruencia, previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, para conjurar el advertido agravio la Corte no tiene alternativa distinta a la de casar parcialmente el fallo, en el sentido de revocar la condena en cuanto hace al delito de falsedad en documento privado deducido por el a-quo, sin previa acusación, en lo que hace la falsa historia clínica de marras. ».

TRATA DE PERSONAS - Concurso con otras conductas

Tesis:

«La Sala estima oportuno hacer énfasis en que el sujeto activo (plural o individual) de la conducta punible de trata de personas, al desarrollar el iter criminal, puede, y de hecho así ocurre en la práctica, incurrir en diferentes comportamientos lesivos de otros bienes jurídicamente tutelados, como por ejemplo, el secuestro, la falsificación de documentos, etc., sin que por ello desaparezca el fin último perseguido y concretado, esto es, la mercantilización o comercio de un ser humano, ni el real o efectivo concurso de tipos penales, cuya adecuada y completa atribución corresponde hacerla al órgano encargado de la persecución penal. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 29415 | Fecha: 04-02-2009 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de imparcialidad, papel del juez en el interrogatorio

Octubre 16 de 2013. Sentencia de Casación 39257. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Preclusión de la investigación: Recursos, legitimación. Principio acusatorio: Características. Allanamiento a cargos: Juez de conocimiento no puede decretar la nulidad. Formulación de la acusación: Control por el juez. Acusación: Acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o allanamiento. Libertad provisional: Juez natural, cuando se decretó la nulidad desde la formulación de la imputación. Juez natural: Cuando se decretó la**



**nulidad desde la formulación de la imputación. Allanamiento a cargos: Control por el juez. Juez: Papel dentro del proceso. Definición de competencia: Juez de control de garantías. Diferente a error de prohibición.**

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Recursos, legitimación

Tesis:

«La Sala encuentra que el a quo erró al conceder el recurso de apelación al indiciado y a su defensor, toda vez que al no ser titulares de la petición de preclusión en esta fase pre procesal, tampoco lo son del interés jurídico para apelar la decisión que la niega.».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio acusatorio: Características

Tesis:

«Se identifican como características de tal modelo: a) el reconocimiento expreso y real que se concede a la defensa de enfrentarse con la Fiscalía en un juicio contradictorio, oral y público; b) la equidistancia que guarda el juez tanto de la Fiscalía como de la defensa; y, c) la precisión y respeto por el marcado espacio excluyente de los roles que juegan cada uno de los intervinientes en la contienda, que se concreta en un escenario de enfrentamiento entre partes, la separación entre acusación y juzgamiento así como la práctica de la prueba en el contexto del juicio sobre la base de la inmediación.

Este último, la separación definida de los roles, resulta ser el toque distintivo más importante, por tanto se ubica la carga de la imputación y de la prueba en cabeza de la Fiscalía como parte del principio acusatorio.».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez

Tesis:

«Esta Corporación ha señalado en múltiples oportunidades que la acusación -tratándose del procedimiento ordinario- no es susceptible de control judicial, en una línea que no ha tenido fisuras.

(...)

Así las cosas, el juez no cuestiona materialmente el contenido de la acusación, esto es, si es completo, si en ella se excluyen o dejan de incluirse delitos, o circunstancias con consecuencias punitivas, dado que es la Fiscalía la llamada a determinar el tipo de conductas y cuáles deben hacer parte de la discrecionalidad del ejercicio de la acción penal -atendiendo las reglas contenidas en el ordenamiento positivo-, cuáles van a investigarse en uno y cuáles en otro proceso, cuáles imputa

a tales procesados, etcétera□; porque siendo la titular de la acción penal, de la acusación y de la prueba, es la gerente de su condición de parte. »).

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Control por el juez  
Tesis:

«Del contenido del artículo 351 emerge incuestionable que el legislador tampoco autorizó al juez para que realizara control material de la acusación contenida en una aceptación de imputación, limitándole sus posibilidades al examen acerca de si la decisión de declararse conforme con los cargos formulados fue adoptada por el procesado de manera voluntaria, libre y espontánea, cumplido lo cual, el citado canon lanza una imperativa orden al juez respecto del contenido de la acusación: “procederá a aceptarlo”.»).

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Juez de conocimiento no puede decretar la nulidad

Tesis:

«Por otra parte, esta Corporación también ha tenido una marcada tendencia a permitir que el juez de conocimiento anule las formulaciones de imputación al considerar que, dentro de su autonomía, no está obligado a compartir el contenido que le otorgó el fiscal y que aceptó el procesado; con lo que, claramente se desdice -en sentencias anticipadas- de lo expresado para proteger la separación de funciones propia del principio acusatorio -en los procesos ordinarios-.

Con dicha licencia para invalidar las formulaciones de imputación libremente aceptadas por el procesado, se desvertebra la sistematicidad del proceso adversarial.

(...)

Tal forma de percibir el papel del juez resulta a todas luces equivocada, puesto que además de inobservar los mandatos constitucionales (art. 250 y 252) desquicia la dinámica de roles y desnaturaliza el proceso adversarial, alejando las expectativas de agilidad y celeridad que las terminaciones anticipadas aportan a la evacuación de procesos, ampliando de manera considerable la congestión judicial, imposibilitando manifestaciones de conformidad, todo lo cual contribuye a la crisis carcelaria y por ende a la reducción de credibilidad en el sistema judicial penal; cuando el objetivo de las terminaciones anticipadas era precisamente el contrario, según lo indicado en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004.»).

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: Acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o allanamiento

Tesis:

«El panorama jurisprudencial actual presenta tres vertientes frente al control judicial de la acusación a saber: 1) por una parte, precedentes de esta Colegiatura han señalado unívocamente que la acusación -en procesos ordinarios-, en tanto acto de parte no tiene control judicial; 2) que cuando la acusación está contenida en un acta de aceptación de imputación la normatividad indica que el contenido de dicho documento no tiene control; y, 3) que el juez de conocimiento puede intervenir por completo lo comprendido en la acusación por la vía de la declaratoria de nulidad de la diligencia en que se formularon y aceptaron los cargos.

La falta de coherencia se concreta -en materia de procesos abreviados por efecto de la aceptación de los cargos- en que, de manera aparentemente injustificada, a unas acusaciones se les otorga un tratamiento diferente que a otras. Esto porque si se admite que el escrito de acusación dentro del proceso de trámite ordinario, no tiene control material, resulta discriminatorio tolerar la posibilidad de que el juez anule las acusaciones contenidas en las actas en que se recogen las imputaciones aceptadas y que por tanto equivalen al escrito de acusación.

Sin embargo, tal forma de entender las posibilidades del juez de conocimiento frente a las aceptaciones de imputación fue modificada de manera sustancial por esta Sala recientemente. Así se precisó:

“1. La jurisprudencia ha trazado una línea de pensamiento, conforme con la cual la acusación (que incluye los allanamientos y preacuerdos que se asimilan a ella) estructura un acto de parte que compete, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía, desde donde deriva que la misma no puede ser objeto de cuestionamiento por el juez, las partes ni los intervinientes, con la salvedad de que los dos últimos pueden formular observaciones en los términos del artículo 339 procesal.

Lo anterior, porque la sanción para una acusación mal planteada y sustentada, como sucede con cualquier acto de parte, está dada porque al finalizar el juicio la misma no habrá de prosperar.” ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Libertad provisional: Juez natural, cuando se decretó la nulidad desde la formulación de la imputación

Tesis:

«El artículo 154.4 de la Ley 906 de 2004 disponía que los asuntos relacionados con la medida de aseguramiento se resolvían en audiencias preliminares -por tanto la libertad, se creía-; dicha norma fue modificada por la Ley 1142 de 2007, la cual adicionó un numeral en el que se indica que también las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo se tramitan ante el juez con funciones de control de garantías, luego parece que el problema sigue irresuelto, pues dicho precepto no precisa quién es el competente para resolver asuntos relacionados con la privación de libertad de aquel que soporta medida de aseguramiento en una actuación en la cual se decreta la nulidad de todo lo actuado, incluso de la imputación. ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Juez de conocimiento no puede decretar la nulidad /SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez natural: Cuando se decretó la nulidad desde la formulación de la imputación

Tesis:

«Es evidente para esta Corporación que (...) profirió aquella decisión de (...)de (...), bajo la convicción errada de que abstenerse de ordenar la libertad de (...) no era un hecho constitutivo del delito de prolongación ilícita de la privación de la libertad, toda vez que tenía elementos de juicio -equivocados- según los cuales: 1) podía decretar la nulidad comentada anteriormente, 2) creía que tal invalidación del proceso no tenía consecuencia inmediata ni automática en la libertad del detenido, y que, 3) en todo caso, de ser procedente la excarcelación, el llamado a ocuparse de evaluar su viabilidad era un juez con funciones de control de garantías y no él que era de conocimiento.

Luego de analizar todos los elementos de convicción con que cuenta, la Sala concluye que los tópicos que debía resolver el juez (...) no eran sencillos, al punto que sólo hasta este proveído esta Corporación se ocupó de darle sistematicidad al primero de los problemas acabado de mencionar.

Frente al segundo de los cuestionamientos que debía resolver el juez indiciado, conviene recordar que ciertamente existe la posibilidad de que no obstante una nulidad, sobrevivan diligencias, actos de investigación o pruebas que se practicaron en la fase procesal correspondiente con todas sus formalidades y exigencias que la revisten de validez; tal como se estableció con los documentos y las declaraciones traídas por la Fiscalía en sustento de su pretensión.

Por tanto, la Sala reconoce que en relación con el delito de prolongación ilícita de la privación de la libertad cuya víctima fue (...),

(...) actuó bajo un error de prohibición, siendo indiferente determinar si fue vencible dado que dicho punible no ha sido previsto como culposo en la ley penal; el cual estuvo originado en la creencia de que actuaba en cumplimiento de su deber legal como Juez Penal del Circuito. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 41375 | Fecha: 14-08-2013 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: Acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o allanamiento Rad: 37951 | Fecha: 19-06-2013 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: Acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o allanamiento Rad: 39892 | Fecha: 06-02-2013 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: Acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o allanamiento Rad: 28872 | Fecha: 15-07-2008 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Juez de conocimiento no puede decretar la nulidad Rad: 31538 | Fecha: 06-05-2009 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Juez de conocimiento no puede decretar la nulidad Rad: 26087 | Fecha: 28-02-2007 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 28294 | Fecha: 05-10-2007 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 29994 | Fecha: 15-07-2008 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 31538 | Fecha: 06-05-2009 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 31900 | Fecha: 31-08-2009 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 34370 | Fecha: 13-12-2010 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 38020 | Fecha: 02-05-2012 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 38256 | Fecha: 18-04-2012 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Control por el juez Rad: 38521 | Fecha: 18-04-2012 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez Rad: 31780 | Fecha: 15-07-2009 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Recursos, legitimación

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

ACLARACIÓN DE VOTO: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de acusación: Control por el juez / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Control por el juez

Tesis:

«En el sistema acusatorio las garantías fundamentales de las partes o intervinientes no pueden ser vulneradas en los procesos abreviados u ordinarios de la Ley 906 de 2004. El ordenamiento jurídico en esa materia

le impuso al juez el deber de hacer control material para salvaguardarlas.

Y ello es así mientras la Carta Política establezca que el Estado Colombiano es de derecho (artículo 1º), que la Constitución es norma de normas (artículo 4º), que debe prodigarse en los procesos judiciales igualdad de trato jurídico (artículo 13), que el juzgamiento tiene que adelantarse en forma debida y con respeto por las garantías establecidas para las partes e intervinientes (artículo 29), asignándose a los jueces y magistrados el sagrado deber de administrar justicia (artículo 103, modificado por el 1º del Acto Legislativo 03 de 2002), misión en la que ha de hacerse prevalecer el derecho sustancial (artículo 228).

Y, también lo es así, que el control constitucional del juez implica control material, porque para que en los procesos penales se realice la justicia como valor, garantía y derecho fundamental, los principios referidos en el párrafo anterior también los ha desarrollado la Ley 906 de 2004 y las normas que la han modificado, al establecer que los jueces deben orientar sus decisiones por el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (artículo 5º), la legalidad (artículo 6º), el respecto de los derechos fundamentales “de las personas que intervienen”, la eficacia de la justicia, la prevalencia del derecho sustancial, la no autorización de acuerdos o estipulaciones que impliquen “renuncia de los derechos constitucionales”, la facultad de corrección de los jueces de garantías y de conocimiento debe circunscribirse a los “derechos y garantías de los intervinientes” (artículo 10º y 136), que las víctimas conozcan la verdad, se administre justicia en el problema jurídico en el que están inmersos y se respete el derecho a la reparación, además “que se consideren sus intereses al adoptar una decisión” (artículo 11), la aceptación de cargos y las negociaciones deben “aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento” (artículo 348), de tal manera que “obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales” (artículo 351 inciso 4º), previsión esta que está estrechamente ligada con el principio general que la Fiscalía debe adecuar “su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley “(artículo 115) y como deber específico debe “[P]roceder con objetividad” (artículo 142).

(...)

La condición del Fiscal de ser el titular de la acción penal cierra toda posibilidad para que el juez pueda desconocer la comunicación fáctica que el Fiscal hace en la audiencia de formulación de imputación. Las

actuaciones posteriores no se rigen por la misma regla, opera el control jurisdiccional.

Precedente jurisprudencial constitucional. Sentencia C- 1260 de 5 de diciembre de 2005.

En el fallo de constitucionalidad referido, con argumento que no constituye obiter dicta sino ratio decidendi, la Corte Constitucional señaló que la facultad de la Fiscalía de tipificar la conducta para los allanamientos o preacuerdos no le permite desconocer garantías constitucionales como las de legalidad y tipicidad que correspondan a la conducta óptica con base en la cual se adelanta la investigación penal.

La labor del Fiscal es “verificar si una determinada conducta se enmarca en la descripción típica legal previamente establecida por el legislador”, de ahí que en la sentencia C- 1260 de 2005 se declaró exequible el numeral 2, del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido que el Fiscal a los hechos solamente les puede dar la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente.

(...)

El precedente jurisprudencial constitucional en mención es la primer fuente para señalar que excepcionalmente el juez debe ejercer control material para preservar las garantías de las partes e intervinientes en los procesos penales (ordinarios o abreviados). Se trata de preservar la estricta tipicidad o legalidad respecto de los hechos comunicados, estos sí a iniciativa exclusiva de la Fiscalía.

Tiene razón la Sala Mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia cuando en la decisión proferida en el radicado 39.886 señala que “resulta discriminatorio tolerar la posibilidad de que el juez anule las acusaciones contenidas en las actas que recogen las imputaciones aceptadas y que por tanto equivalen al escrito de acusación” y de esa misma manera no se admita por la jurisprudencia en los procesos de trámite ordinario. La censura la comparto, pero la solución tiene que ser la admisión excepcional del control material en ambos procedimientos, pues al pronunciarse la Corte Constitucional en la sentencia C- 1260/2005 en los términos señalados para los procesos abreviados no queda otra posibilidad que sobre la misma situación de hecho que puede presentarse en los ordinarios, ha de generar la misma solución jurídica para mantener el equilibrio constitucional del trato jurídico igual. ».

ACLARACIÓN DE VOTO: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: Papel dentro del proceso

Tesis:

«La disparidad conceptual que tengo con la providencia versa sobre los siguientes puntos:

En primer lugar, porque cuando se desarrolla el tema relacionado con “el control judicial de la acusación en el proceso adversarial”, de suma importancia para resolver el asunto objeto de estudio en cuanto la imputación al juez investigado se edificaba fundamentalmente en que dispuso la nulidad de un allanamiento a cargos, el cual legalmente hace las veces de escrito de acusación, se señala que al inicio de la vigencia de la Ley 906 “se pudo experimentar la existencia de una cierta vinculación -equivocada- de los jueces en la lucha contra la criminalidad y la impunidad, la cual ha ido cediendo con el paso de los años en la medida en que se ha ido comprendiendo con mayor claridad el nuevo esquema”, por lo que una tal comprensión “invade las responsabilidades del fiscal y así desvertebra el sistema adversarial ya que destruye el principio acusatorio”.

Definitivamente no puedo compartir las afirmaciones encomilladas en cuanto estimo que, subrayo, por manera alguna la sistemática del proceso acusatorio y el rol que desarrolla el juez en su seno, determinan un distanciamiento de su compromiso en la lucha contra la criminalidad y la impunidad y, todavía menos, que ello sea exclusivamente del resorte de la Fiscalía General de la Nación como desatinadamente allí se asegura. Peor aún: que el afianzamiento del sistema precipite hacia un juez invidente, cuya función exclusiva sea la de sopesar en forma mecánica las teorías del caso y las pruebas ofrecidas por las partes, obrando como mero solucionador de un conflicto que le es totalmente ajeno.

Dicha postura, desde mi punto de vista, resulta desatinada frente a los más caros propósitos que le confiere la misma Ley 906 al juez para el cumplimiento de su papel en el proceso penal.

(...)

De esta forma, sin desdibujar el rol del juez dentro del sistema, ni mucho menos el sistema mismo o los principios que le dan aliento, como el acusatorio, se le puede desligar, sin más, de su compromiso con la justicia, que en strictu sensu se opone a la impunidad (falta de justicia) y a la lucha contra la criminalidad, como si se tratara de una rueda suelta dentro del engranaje de la política criminal diseñada por el Estado.

(...)

El segundo punto que me lleva a aclarar mi voto está relacionado con el giro intempestivo que en la providencia se da para resolver la problemática y disponer la preclusión de investigación, determinación



que comparto, pues a partir de reseñar in extenso que el funcionario con su actuar no comprendió a cabalidad la filosofía del sistema, así como el rol de las partes y, en especial el de la Fiscalía, que a la final terminó invadiendo con su decisión de declarar la nulidad del acto comunicativo de la formulación de imputación, súbitamente se cambia el discurso para señalar que el camino a seguir no era, ciertamente, el de la definición de competencias y así concluir:

“Por tanto, el trámite a seguir, una vez anulada la imputación, no era la definición de competencia como equivocadamente se le reprocha al entonces juez de Riosucio, sino que debía remitir la actuación al fiscal correspondiente, actividad que cumplió a cabalidad”.

Desde esa arista se coligió que la conducta era atípica, sin precisar si ello se derivó por la falta de tipicidad objetiva, caso en el cual ha debido identificarse el elemento o los elementos del tipo penal insatisfechos, o si ello se generó por la ausencia de tipicidad subjetiva (dolo). ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia: Juez de control de garantías

Tesis:

«El artículo 286 de la misma normatividad, refiere precisamente a la formulación de imputación, por lo que no es cierto que el mecanismo en cuestión esté reservado exclusivamente para determinar el juez que presidirá el juicio, como erradamente se afirma en la providencia, pues también se puede instaurar para determinar el juez de control de garantías ante quien se formulará la imputación e incluso frente a otras eventualidades.».

ERROR DE TIPO - Diferente a error de prohibición

Tesis:

«La solución dogmática correcta frente al supuesto presentado, ciertamente, no es la del error de prohibición, pues es claro que para el funcionario no le era desconocido que mantener privada de la libertad injustificadamente a una persona es una conducta antijurídica. Realmente se trata de un error de tipo o, lo que es lo mismo, sobre uno de los elementos que hace parte del tipo objetivo, en este caso, del elemento “ilicitud” de la prolongación de la privación de la libertad, que hace parte del tipo sancionado en el artículo 174 del Código Penal, pues lo que creyó erradamente el funcionario es que dicha prolongación era lícita.».

Octubre 16 de 2013. Auto Segunda Instancia 39886. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Casación: Demanda, finalidad. AUDIENCIA PÚBLICA. Presencia del procesado: inasistencia del detenido. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447. DEFENSA TECNICA. Estrategia defensiva.**

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Casación: Demanda, finalidad

Tesis:

«Se abstiene de señalar cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo de la demanda, la cual carece de los más elementales rudimentos de fundamentación, constituyendo en la práctica un simple alegato de instancia, completamente ajeno a la sede casacional, en el cual pretende entronizar su particular visión, obviamente interesada, de lo que estima violatorio de garantías fundamentales, absteniéndose de desarrollar una verdadera crítica.

Al efecto, era absolutamente necesario que explicara, en acápite separado, qué pretendía con el recurso extraordinario, esto es, si la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, o la unificación de la jurisprudencia. ».

AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447

Tesis:

«La jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica y reiterada al afirmar que no es necesaria la presencia del procesado en determinadas actuaciones que se adelantan en la fase del juzgamiento, independientemente de que esté o no detenido. ».

DEFENSA TECNICA - Estrategia defensiva

Tesis:

«En punto de nulidades ocasionadas por la presunta violación al derecho de defensa generada en la supuesta inactividad del sujeto procesal, ha sido bastante prolífica la producción jurisprudencial de la Corte en un tema de suyo subjetivo que dice relación con la independencia y autonomía propias del abogado en la que entiende la mejor manera de afrontar la estrategia defensiva, cuando claro se halla que en este tipo de tópicos no existen verdades reveladas ni mecanismos únicos y es precisamente la particularidad de cada caso el factor a examinar para definir si hubo o no comportamiento negligente u omisivo y, a renglón seguido, si esta falta de actividad tuvo efectos

trascendentes que perjudicaron la condición sub iudice del vinculado penalmente. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 19926 | Fecha: 8/10/2002 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 21619 | Fecha: 25/2/2004 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 22571 | Fecha: 15/6/2005 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 18225 | Fecha: 8/10/2003 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 15001 | Fecha: 8/7/2004 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 21446 | Fecha: 16/3/2005 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 22354 | Fecha: 19/11/2006 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 28777 | Fecha: 30/1/2008 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 25007 | Fecha: 13/9/2006 | AUDIENCIA PUBLICA - Presencia del procesado: inasistencia del detenido / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Presencia del inculcado en la actuación judicial: no es necesaria en la audiencia del artículo 447 Rad: 29029 | Fecha: 20/2/2008 | DEFENSA TECNICA - Estrategia defensiva Rad: 29480 | Fecha: 9/6/2008 | DEFENSA TECNICA - Estrategia defensiva Rad: 38139 | Fecha: 1/2/2012 | DEFENSA TECNICA - Estrategia defensiva Rad: 39765 | Fecha: 31/10/2012 | DEFENSA TECNICA - Estrategia defensiva Rad: 39591 | Fecha: 28/8/2013 | DEFENSA TECNICA - Estrategia defensiva  
Octubre 09 de 2013. Auto Casación 42418. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prueba de referencia: Valoración. Pruebas de referencia: Admisibilidad. Pruebas de referencia: Procedencia, desaparición forzada, secuestro o evento similar amenaza al testigo.**

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: Valoración

Tesis:

«La corte ha precisado que la excepcionalidad de la prueba de referencia se fundamenta en su poca confiabilidad, pues los riesgos en el proceso de valoración se multiplican por diversos factores, por ejemplo la ausencia de inmediación objetiva y subjetiva, la imposibilidad de confrontar directamente en juicio el testigo que tuvo conocimiento personal del hecho, y la falta de análisis de los procesos de percepción, memoria, sinceridad y narración del mismo, todo lo cual redundando negativamente en su consistencia probatoria.».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas de referencia: Admisibilidad

Tesis:

«En materia de admisibilidad de la prueba de referencia rige el principio de legalidad, en la medida en que sólo se acogerán aquellas que se encuentran enlistadas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004. Según esa disposición, únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: a) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) padece de una grave enfermedad que le impide declarar y, d) ha fallecido. También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

(...)

La Corte insiste que la admisibilidad de la prueba de referencia en esos casos, debe tener como fundamento situaciones especiales de fuerza mayor razonablemente insuperables, como la desaparición voluntaria del testigo y la imposibilidad de ubicarlo, encontrarlo o tener contacto con él.

Según declaró el investigador de la Sijín, (...), perdió contacto con el testigo de cargo (...), quien cambió su residencia y dejó de responderle las llamadas telefónicas.

Por su parte, el declarante (...), investigador de la defensa, [prueba que como dijo el actor no fue valorado en la sentencia] afirmó haber tenido contacto con (...) y le manifestó que sabía de la audiencia de juicio oral, pero que no concurriría porque no le habían dado los viáticos para desplazarse hasta Armenia.

De lo afirmado por estos declarantes en el juicio surge absolutamente evidente que el testigo (...), aunque hubiere expresado el deseo de no asistir a la diligencia o que esperaba que le dieran el dinero del transporte, se encontraba disponible en la medida que se le hallaba telefónicamente, circunstancia que hacía posible su localización física y su conducción al juzgado de haber sido necesaria.

Entonces, el motivo al que se acudió para hacer valer como prueba de referencia admisible la entrevista y el reconocimiento fotográfico cuestionados, no se ofrece inevitable o imprevisible, es decir, constitutivo de fuerza mayor, pues la Fiscalía sabía que el testigo había cambiado de domicilio y por esa circunstancia, solicitó el 23 de junio de 2010 que se aplazara la diligencia de juicio oral, sin que hubiere emprendido actuaciones eficaces destinadas a localizarlo y contar con su presencia en la nueva fecha programada por el juzgado de conocimiento. ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas de referencia: Procedencia, desaparición forzada, secuestro o evento similar amenaza al testigo

Tesis:

«Con base en el referido literal b) de esa preceptiva, cuando el testigo es víctima de situaciones o eventos similares a los delitos de secuestro o desaparición forzada, la Sala tiene dicho que con tal disposición el legislador introdujo una excepción residual de carácter discrecional, que le permite al juez decidir potestativamente sobre la admisión de pruebas de referencia en casos distintos de los allí previstos, cuando se esté frente a eventos similares. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 27477 | Fecha: 06-03-2008 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas de referencia: Procedencia, desaparición forzada, secuestro o evento similar amenaza al testigo Rad: 27477 | Fecha: 06-03-2008 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: Valoración

Octubre 09 de 2013. Sentencia de Casación 36518. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA. No es delito querellable: Cuando el sujeto pasivo es un menor.**

«INASISTENCIA ALIMENTARIA - No es delito querellable: Cuando el sujeto pasivo es un menor

Tesis:

«No tuvo en cuenta el demandante que el sujeto pasivo del delito objeto de este juicio es una menor de edad y que en esas condiciones el delito de inasistencia alimentaria era perseguible de oficio por así indicarlo los

artículos 35 de la Ley 599 de 2000 y 74 de la Ley 906 de 2004, oficiosidad que hoy se hace aún más patente en tanto normativamente la Ley 1542 de 2012 previó en su artículo 1º que “La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal”.

Por eso mismo ordenó en su precepto 2º: “Suprímense del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233)”.

Si no era, cuando el sujeto pasivo se tratara de un menor de edad, ni es, el de inasistencia alimentaria un delito querellable, tampoco sería desistible de conformidad con el artículo 37 de la Ley 600 y mucho menos plausible que en su respecto pudiera aplicarse el mecanismo de la indemnización integral a que acude equivocadamente el censor. ».

Octubre 09 de 2013. Auto Casación 41522. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

**SERVIDOR PÚBLICO. Contador público. DOCUMENTO PÚBLICO. Certificaciones: De contadores públicos, no lo constituyen.**

«SERVIDOR PÚBLICO - Contador público

Tesis:

«Resulta lógico concluir que el contador fue “asimilado” a un servidor público, dadas las especiales funciones que cumple. ».

DOCUMENTO PÚBLICO - Certificaciones: De contadores públicos, no lo constituyen

Tesis:

«Se puede incurrir en el punible de falsedad ideológica, teniendo como soporte la función que desempeña el autor dentro del ámbito de las relaciones sociales, es decir, si se trata de un particular o de un servidor público, evento en el cual compete discernir si la formación o creación del documento proviene del ejercicio de las funciones oficiales o inherentes a ellas.

En relación con el primero, se destaca que el particular tiene la obligación de ser veraz en la expedición de los documentos, máxime si va a tener una función probatoria en el ámbito de las relaciones jurídicas, en tanto esa imposición genera confianza entre los asociados.

La misma cita jurisprudencial acepta que el deber de ser veraz, se ve aún más comprometido en los casos en que el Estado otorga a los particulares la facultad certificadora, en razón de la función que éstos cumplen dentro del rol social.

Igualmente considera que la mencionada carga también puede derivar de la naturaleza de los documentos, esto es, que tengan trascendencia jurídica y que puedan servir de prueba de una relación relevante que comprometa intereses de terceras personas determinadas.

La naturaleza de público o privado del instrumento la otorga la función que desempeña el particular frente a los precisos límites establecidos en la Constitución y la ley.

(...)

Como corolario de lo anterior, si bien el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, asimila los contadores a servidores públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar, también lo es que esa particular referencia no se hace en punto de las certificaciones que expidan sean documentos públicos, puesto que es necesario para predicar esta última condición que la función -certificadora- esté cabalmente delimitada en la ley, en cuanto acontece que ésta debe ir implícita a los poderes que le son propios al Estado y que le fueron atribuidos por un mandato legal.

Expresado de otra forma, la profesión de contador, se encuentra reglamentada como ocurre con otras, al punto que se le exige a la persona que la desempeña, la obligación de consignar la verdad en las certificaciones que emite; no obstante, los documentos que expida en ejercicio de sus funciones no tienen la calidad de públicos, por cuanto en su elaboración no está desempeñando una facultad propia del Estado, como se dejó planteado anteriormente (puntos 3 a 5), que hubiese sido atribuida de manera expresa por la ley. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: SENTENCIA C-037 DE 2003 | DOCUMENTO PÚBLICO - Certificaciones: De contadores públicos, no lo constituyen Rad: 34718 | Fecha: 16-03-2011 | DOCUMENTO PÚBLICO - Certificaciones: De contadores públicos, no lo constituyen Rad: SENTENCIA C-538 DE 1997 | SERVIDOR PUBLICO - Contador público Rad: SENTENCIA C-788 DE 2009 | SERVIDOR PUBLICO - Contador público Rad: SENTENCIA C-530 DE 2000 | SERVIDOR PUBLICO - Contador público  
Octubre 02 de 2013. Auto Casación 39373. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

**HABEAS CORPUS. Vías de hecho. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Audiencia de formulación de acusación: Término, luego de presentado el escrito de acusación, no existe. Causal de libertad: Vencimiento de términos artículo 317, no existe término entre presentación del escrito y la formulación de acusación.**

«HABEAS CORPUS - Vías de hecho

Tesis:

«En principio se infiere que el abogado de los citados agotó los mecanismos que tenía a su alcance con el fin de obtener la libertad de sus prohijados y de allí que podría decirse que está habilitado para acudir al amparo constitucional, lo cierto es que, como lo señala el Tribunal, tales decisiones no envuelven una vía de hecho como lo sostiene el defensor.».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de formulación de acusación: Término, luego de presentado el escrito de acusación, no existe / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Causal de libertad: Vencimiento de términos artículo 317, no existe término entre presentación del escrito y la formulación de acusación

Tesis:

«La causal de libertad provisional prevista en el artículos 5° alude al término que va “de la formulación de la acusación” a la iniciación de “la audiencia de juzgamiento”.

En esa medida, conforme lo señala el Magistrado del Tribunal de Pasto, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 no prevé un término para acceder a la libertad que corra entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta.

(...)

No le asiste razón al apoderado de (...) y (...), cuando da a entender que en este caso se debe “aplicar por analogía” el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, donde se prevé que hay lugar a la libertad provisional si pasan 240 días después de formulada la acusación sin haberse iniciado el juicio oral en procesos de competencia de los jueces especializados; a los eventos en que corre tal término (240 días) entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta, pues el legislador no contempló un plazo entre estos dos últimos momentos que dé lugar a la libertad provisional.

(...)

Es claro entonces, que contrario a lo afirmado por el abogado de (...) y (...), no se está ante una situación procesal que legalmente dé lugar a la concesión de la libertad provisional y autorice a decidirse por el amparo



constitucional de hábeas corpus, pues se evidencia que no hay una prolongación ilícita de la libertad en relación con los nombrados, pues la ley no prevé como causal de libertad el transcurso de un determinado tiempo entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta.

8. Sobre vacíos legislativos como el presente, la Corte Constitucional expresó:

“...resulta pertinente reconocer la procedencia de las causales de libertad provisional, mediante las cuales se restringe en el tiempo la duración de la detención preventiva (numerales 4 y 5 del artículo 415 del decreto 2700 de 1991, y numerales 4 y 5 del artículo 365 de la ley 600 de 2000), cuyos parámetros de aplicación se encuentran estrictamente delimitados por ley... No obstante, las citadas disposiciones encuentran un vacío legislativo consistente en que no existe un límite temporal para obtener la libertad provisional en dos eventos: el primero, en cuanto al término de detención que existe entre la calificación del mérito de la instrucción y la ejecutoria de la resolución de acusación, y el segundo, consistente en el tiempo de detención que existe entre la celebración de la audiencia de juzgamiento y la sentencia definitiva.

Ante el vacío legislativo que existe en cuanto a la procedencia de la libertad provisional en los eventos citados, es preciso condicionar la constitucionalidad de las disposiciones que consagran la figura del cómputo de la detención, en el sentido de limitar, en las circunstancias de vacío legal su término de duración a un plazo razonable, justo y proporcional con el fin de evitar que la medida se convierta en un anticipado cumplimiento de la pena.

Ahora bien, el término razonable, proporcional y justo, debe ser valorado por las autoridades judiciales en cada caso, siguiendo los siguientes parámetros: la efectividad de la duración (amoldar la detención a sus objetivos), el tiempo actual de detención, su duración en relación con la ofensa, los efectos de la conducta punible, los efectos materiales y morales para con el sindicado, la conducta del inculpado, las dificultades de la instrucción, la forma como se ha tramitado, la conducta de las autoridades judiciales, entre otras . Mediante esta consagración no taxativa, la Corte pretende garantizar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal ante el vacío legal”.)».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 31577 | Fecha: 02-04-2009 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Causal de libertad: Vencimiento de términos artículo 317, no existe término entre presentación del escrito y la formulación de acusación Rad: 40057 | Fecha: 02-10-2012 | SISTEMA

PENAL ACUSATORIO - Causal de libertad: Vencimiento de términos artículo 317, no existe término entre presentación del escrito y la formulación de acusación Rad: C-774 | Fecha: 25/07/2001 | SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Causal de libertad: Vencimiento de términos artículo 317, no existe término entre presentación del escrito y la formulación de acusación  
Octubre 02 de 2013. Hábeas Corpus 42383. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

#### **Ley 1572 de 2012, “Por medio de la cual se aprueba la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005”.**

“Examinado el trámite surtido por el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1572 de 2012, la Corte constató que se cumplieron a cabalidad las etapas, requisitos y procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso, por lo cual fue declarada exequible.

El análisis material del instrumento internacional aprobado mediante la Ley 1572 de 2012, comenzó por referirse a sus antecedentes. Al respecto, la Corporación indicó que Colombia hace parte de la “Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares” adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979, aprobada mediante la Ley 728 de 2001, declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-673/02. Su objeto es garantizar la protección de los materiales y el intercambio de información con otros Estados, aplicable al material nuclear con fines pacíficos. Sin embargo, dada la amplia utilización de la energía nuclear a nivel mundial, el incremento de los riesgos por el uso para fines pacíficos y no pacíficos –terrorismo nuclear– el ámbito de aplicación de la Convención, en tanto cubría solamente el transporte internacional de dicho material, sin contemplar el transporte y manipulación al interior de los países, ni las instalaciones nucleares,

falencias que motivaron la enmienda de la Convención. Atendiendo las recomendaciones de varios Estados, en reunión celebrada en Viena entre las 4 y el 8 de julio de 2005, en la que participaron 88 países miembros, 18 Estados no parte y tres organizaciones no gubernamentales, se acogió la Enmienda objeto de control.

La Convención reconoce el derecho de los Estados a desarrollar y emplear la emergencia nuclear con fines pacíficos y señalan que el objetivo del instrumento es promover la cooperación internacional, prevenir los peligros del uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares. Señala la importancia de la transferencia segura y la protección física de los materiales nucleares, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacional, con civiles y militares. En esencia, la Enmienda amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Convención.

Revisado el contenido de las disposiciones de la Enmienda a la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, la Corte encontró que se ajustan a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional y a la autodeterminación (art. 9, C.Po.), el deber del Estado de garantizar el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran (art. 1º C.Po.), el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia (art. 2º C.Po.), el deber de protección de los derechos a la salud, la vida y medio ambiente sano (arts. 11, 49 y 70 C.po.), el derecho a la paz (art. 22 C.Po.), la prohibición de la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y residuos tóxicos (art. 81 C.Po.) y la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró exequible tanto la “Enmienda de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, adoptada en Viena el 8 de julio de 2005, como la Ley 1572 de 2012, aprobatoria de la misma”.

Octubre 2 de 2013. Expediente LAT-394. Sentencia C-692 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Numeral 3º del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

“...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar, si el legislador al establecer como

uno de los presupuestos para imponer una medida de aseguramiento, aquellos eventos en los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado no cumplirá la sentencia, se desconoce el principio de libertad (art. 28 C.Po.), la presunción de inocencia (art. 29 C.Po.) y los requisitos constitucionales para imponer una medida de aseguramiento (art. 250.1 C.Po.).

La Corte reafirmó que, acorde con el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia constitucional y diferentes instrumentos internacionales, toda restricción de derechos o libertades fundamentales, dentro del marco normativo que le es propio al legislador, debe atender siempre los criterios de necesidad y proporcionalidad. Al mismo tiempo, recalcó que las medidas de aseguramiento buscan una serie de fines de raigambre constitucional e imperativo acatamiento, como los de asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, conservar las pruebas y proteger tanto a la comunidad como a las víctimas y en últimas, garantizar la coexistencia entre los asociados. Se trata de medidas que tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. Por ende, no constituyen propiamente una sanción, como quiera que su naturaleza es la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, por lo que no debe estar precedida de la culminación de un proceso, ya que son esencialmente preventivas. Así mismo, resaltó, que la libertad no es un derecho absoluto e ilimitado, pues dentro de la potestad de configuración del legislador puede ser restringido preventivamente, por excepción y bajo los rigurosos principios constitucionales de necesidad y razonabilidad.

Para tal efecto, la Corporación realizó un test de proporcionalidad del mecanismo legal acusado, concluyendo que el legislador no excedió los parámetros constitucionales, por cuanto el establecimiento dentro de los supuestos que justifican la imposición de medidas de aseguramiento, el eventual incumplimiento del imputado de la condena a imponer (i) tiene una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la de contribuir a la materialización del ius puniendi estatal, garantizar una justicia efectiva, como derecho tanto de las víctimas de las conductas objeto de sanción penal, como de la sociedad en general, interesada en conservar el orden y la convivencia, mediante la materialización de los fines perseguidos por la pena. (ii) Se trata de una medida idónea para lograr los fines anteriores, por cuanto previene que el imputado evada la obligatoria comparecencia al proceso y en caso de ser declarado

culpable, impida materializar la condena impuesta por el juez, de modo que no solo para el individuo que ha sido procesado se cumplan los fines de la pena –prevención especial- sino que se proyecte la prevención general, disuadiendo a futuros infractores en potencia. (iii) La medida impugnada resulta proporcional en stricto sensu, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la presunción de inocencia ni la libertad de locomoción, toda vez que además de que se trata de derechos que no tienen un carácter absoluto, su restricción atiende el imperativo deseo de conservar las condiciones para garantizar la efectividad del proceso penal, adoptando medidas de reacción rápidas y urgentes, para precaver que los responsables no cumplan la sanción.

Para la Corte, eliminar la posibilidad de adoptar una medida preventiva, exigiendo la culminación íntegra del proceso, desnaturalizaría su carácter preventivo y tornaría inoficiosa la función judicial, impidiendo la efectividad de la pena, en aquellos eventos en los cuales el procesado se aparte del cumplimiento de la misma, generando con ello la impunidad y el descontento social. En todo caso, el juez de control de garantías siempre tendrá que desplegar un cuidadoso y certero análisis, bajo el criterio de que la libertad es la regla general y la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a un riguroso examen de procedencia, como excepción que es, que debe estar acompañada de (i) los elementos de conocimiento necesario para sustentar la medida y su urgencia; (ii) los argumentos de la Fiscalía, el Ministerio Público, la víctima o su apoderado y la defensa; (iii) la evidencia física y los elementos materiales probatorios recogidos y custodiados de los cuales se pueda inferir razonablemente, no solo que el imputado sería autor o partícipe de la conducta, sino que se cumpla alguno o algunos de los presupuestos del artículo 308, para lo cual, seriamente deberá considerar los supuestos del artículo 312 para establecer su eventual comparecencia.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de la expresión “o que no cumplirá”, contenida en la parte final del numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto, respecto de los fundamentos de la exequibilidad”.

Octubre 9 de 2013. Expediente D-9570. Sentencia C-695 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Artículo 22, inciso primero del artículo 24 y artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.**

“... ”

En primer término, la Corte determinó que el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, a la luz de los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional, no viola la reserva constitucional de ley estatutaria. Indicó que ni el artículo 22 ni el resto de la Ley 1551 de 2012 tienen por objeto regular de manera íntegra los derechos de la oposición política o de las minorías políticas. El legislador no pretendió hacer una regulación completa, integral o estructural de los derechos aludidos. Advirtió, que el texto constitucional (arts. 112 y 152, lit. c, C.Po.) exige expresamente que la regulación estatutaria se refiera al estatuto de la oposición de manera integral. De igual modo, la norma acusada no establece cuáles son los elementos estructurales de un derecho fundamental, ni de derechos políticos de las minorías, ni de la oposición política, ni define en que consiste esta, o algún aspecto central de la figura. Tampoco, establece límites, restricciones, excepciones o prohibiciones que afecten el núcleo de algún derecho fundamental. La disposición se refiere únicamente a una dimensión de los derechos políticos del partido o partidos que declaren la oposición al alcalde, sin que pretenda establecer la estructura general de un derecho fundamental o sus principios reguladores, como tampoco contempla la regulación de un aspecto central y determinante del ámbito de protección de un derecho fundamental. En esencia, el artículo 22 que modificó el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, solo hace referencia a una dimensión del derecho de participación en las mesas directivas de los concejos municipales, no en toda corporación de elección popular, del partido que se declare en oposición al alcalde, de ningún modo, al derecho de participación en general. En cuanto a los derechos de las minorías políticas que ya no se incluyen en dichas mesas directivas, la Corporación señaló que era preciso tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 112 de la Constitución establece que los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación, de modo que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 debe ser interpretado en concordancia con el 112 de la Carta Política.

En segundo lugar, la Corte resaltó cómo el constituyente de 1991 buscó mejorar la calidad del ejercicio de la política, hacerlo transparente y responsable, con el fin lograr que los objetivos propios de un Estado

social y democrático derecho se cumplan. De ahí que, desde un comienzo, se suprimieran los suplentes de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, mandato que permanece en el artículo 134 de la Constitución a pesar de las sucesivas reformas que ha tenido este precepto. Sin embargo, la misma Carta reconoce que hay situaciones en las cuales la ausencia definitiva de quien sea miembro de una de esas corporaciones, justifica el reemplazo para que la fuerza política del respectivo partido o movimiento no se vea afectada, eventos en los cuales, la Constitución establece que será reemplazado por el candidato que no haya sido elegido, que siga en la misma lista del ausente en forma sucesiva y descendente, según el orden de inscripción o votación obtenida y de acuerdo a si se trata de lista abierta o cerrada. De manera particular, prescribe que no habrá reemplazo cuando el miembro de la corporación pública haya incurrido en ciertas conductas delictivas y la vacante se produce desde antes de la condena y aun cuando renuncie en estas circunstancias, no habrá lugar a reemplazo. De dictarse sentencia condenatoria, se produce la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el condenado.

De acuerdo con lo anterior, el establecer la posibilidad de que los concejales soliciten licencias no remuneradas de duración mínima de tres meses, sin que haya que justificar de ninguna manera su ausencia temporal del cargo, contradice abiertamente la prohibición constitucional, toda vez que no puede haber lugar a reemplazo temporal alguno de los concejales. Cosa distinta es que circunstancias especiales, puedan justificar la falta temporal de los concejales, como una enfermedad, calamidad familiar, fuerza mayor, etc. En esos eventos, se deberán aplicar las normas que regulan este tipo de faltas temporales de los servidores públicos, pero sin que en todo caso, el concejal pueda ser reemplazado durante dicha falta, toda vez que el artículo 134 de la Constitución proscribiera esa posibilidad.

Frente al cargo de inconstitucionalidad formulado contra el literal g) del artículo 29 la Ley 1551 de 2012, la Corte se inhibió de proferir una decisión de fondo, por cuanto carece de certeza en la medida en que el demandante no logró demostrar que la regla considerada inconstitucional, esto es, permitir al alcalde hacer gastos sin que medie la decisión del Concejo, se encuentra incluida dentro del texto legal acusado. Se trata de una regla deducida de una interpretación particular del actor, que no corresponde a su contenido normativo.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se apartaron de la decisión adoptada de exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, como quiera que en su concepto, regula una materia reservada a ley estatutaria, según lo establece el artículo 152, literal c) de la Constitución.

La discrepancia se basó en que, a no dudarlo, la norma allí contenida reconoce un derecho a los partidos que se declaren en oposición. Se trata de una prerrogativa predicable de quienes pretenden ejercer la oposición que, por más que se quiera desconocer, debiera ser parte del estatuto de la oposición, el cual, por mandato constitucional, debe ser parte de la regulación integral, con carácter de la Ley Estatutaria, de que trata el artículo 112 Superior. Al efecto, para abreviar, el magistrado Mendoza Martelo, acogió el concepto del Ministerio Público, que, en lo pertinente, acertadamente, plantea:

“si bien el derecho de participación de los partidos y movimientos políticos minoritarios en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de elección popular puede regularse mediante leyes diferentes a las estatutarias, tal derecho no puede ser desconocido por las leyes que regulen dicha participación, por ser un mandato expreso constitucional que adquiere el rango de derecho fundamental político como extensión del derecho fundamental político a ser elegido, y de su homólogo a la igualdad real y efectiva mediante la adopción, en este caso legal, de medidas en favor de grupos discriminados o marginados. En el caso concreto, se tiene que el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 reguló una participación específica en las mesas directivas de los concejos municipales, pero NO para garantizar el derecho de los partidos y movimientos políticos minoritarios en la conformación de dichas mesas directivas, sino en función de los partidos que se declaren en oposición al alcalde, lo cual hace que el asunto no pueda ser regulado por leyes diferentes a las estatutarias, sino que, todo lo contrario, se convierte en un tema que debe ser regulado por leyes estatutarias, porque así lo ordena expresamente el inciso final del artículo 112 de la Carta Política, exigiendo al respecto una regulación integral como estatuto de oposición, y no en forma suelta con temas que no tienen nada que ver con el ejercicio de la oposición, como ocurre con la participación de los partidos y movimientos políticos minoritarios en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de representación popular, en su condición de tales y sin importar si se declaran o no en oposición al gobierno.”



A su juicio, la perspectiva interpretativa que fluye de la anterior reseña inequívocamente conduce a concluir que la norma en cuestión debió declararse inconstitucional.

A su vez, el magistrado Guerrero Pérez observó que a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, el estatuto de la oposición sí debe regular todos los aspectos de las funciones electorales y del estatuto de la oposición. Indicó que la jurisprudencia constitucional ha establecido dos estándares de análisis de la reserva de ley estatutaria: de un lado, ha definido criterios específicos para determinar cuándo una regulación de los derechos fundamentales requiere de ley estatutaria o en materia de la administración de justicia, como quiera que no todo aspecto relacionado con estos temas está reservado al legislador estatutario y de otro, ha señalado que toda regulación concerniente a las funciones electorales y al estatuto de la oposición debe estar contenido en una ley estatutaria. En su criterio, no hay duda que el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 regula un derecho de los partidos de oposición a participar en las mesas directivas de los concejos municipales, a la vez que afectó el derecho de las minorías a dicha participación que estaba prevista en la norma anterior que se modificó. Por tal motivo, esta regulación está reservada a la ley estatutaria.

En lo concerniente al Resolutivo que declara inexecutable el inciso primero del artículo 24 de la ley demandada, en cuanto se refiere a la licencia temporal no remunerada que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza aclararon el voto, toda vez que si bien comparten tal decisión, el fundamento de ello, está básicamente, en el hecho de que la licencia así concedida tenía como finalidad permitir los remplazos ante faltas temporales como quedó regulado en el artículo 261 constitucional en los términos del Acto Legislativo número 3 de 1993, el cual, como se sabe, fue modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2009, artículo 10, que abolió definitivamente los remplazos frente a faltas temporales. Luego, si no hay remplazos esta particular licencia no inferior a tres (3) meses carecería de sustento constitucional, pues su razón de ser desapareció del ordenamiento jurídico. Frente a las faltas de las hipótesis de las "faltas temporales" lo anterior no significa que hayan quedado insubsistentes las normas constitucionales o legales que regulan las situaciones en las que se presentan las denominadas "faltas temporales", como el artículo 293 constitucional y el artículo 52 de la Ley 136 de 1994, entre otras, pues, claramente, la finalidad del último Acto Legislativo citado en modo

alguno consistió en eliminar las faltas temporales como sí lo fue prohibir los remplazos frente a las mismas.

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se reservó la posibilidad de presentar un eventual aclaración de voto respecto de los fundamentos de la declaración de exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012”.

Octubre 16 de 2013. Expediente D-9585. Sentencia C-699 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.**

“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional consistió en determinar si la exigencia de liquidación judicial de una sociedad conyugal anterior para poder declarar judicialmente la sociedad patrimonial de hecho, vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.Po.) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y las conformadas por vínculos de hecho (art. 42 C.Po.).

La Corporación encontró que la exigencia normativa demandada, en efecto vulnera el principio de igualdad (art.13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N). Las razones que sustentan esta conclusión fueron las siguientes: (i) la norma busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho (según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), con lo cual la consecuencia consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque so pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto, y (ii) no existen razones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica aludida según la cual no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya liquidado su sociedad conyugal anterior, en atención a que el reconocimiento es presupuesto esencial de su protección como patrimonio conjunto de la familia originada en una unión de hecho.

De esta manera, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la Ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la

unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Como ejemplo de esto se hace alusión a la medida adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo 25 de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial. La norma estudiada no se puede entender de otra manera, pues ésta solo regula requisitos relativos al régimen económico de estas uniones. Bajo esta idea no dispone regulación alguna sobre prohibiciones a los casados para conformar uniones maritales, o si deben acreditar condiciones adicionales, a las que, como ya se dijo se refieren al régimen patrimonial cuando ha existido una sociedad conyugal y se vislumbra la conformación de otra patrimonial de hecho.

En este orden, la Corporación señaló que en materia de uniones maritales, si la exigencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior fue por razones económicas y patrimoniales, para que el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes se constituya independiente, y si ello es posible únicamente con la disolución, entonces la exigencia de liquidación resulta superflua. Esto mismo, lo indica la Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que el artículo 2º de la ley 54 de 1990 hace una utilización desafortunada de la expresión "y liquidadas", al referirse a que las sociedades conyugales anteriores deben estar disueltas "y liquidadas" para poder declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Para la Corte Constitucional, si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso y por ello, esta no ha de exigirse a nadie. En suma, si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución. En este sentido, las consecuencias de exigir además de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal anterior, resultan entonces contrarias a la obligación constitucional de protección de la familia con fundamento en una unión de hecho. Esto, en tanto el patrimonio conjunto de los compañeros no se reconoce a pesar de que por la disolución, la sociedad conyugal ya ha terminado; y, como no se reconoce resulta imposible su protección como patrimonio conjunto de estas familias. Con la Constitución de 1991 la protección de la familia por lazos naturales, con tal de que exista

voluntad libre y responsable, es de rango constitucional y el Estado debe garantizarla de manera integral (artículo 42).

Por lo expuesto, la Corte procedió a retirar del ordenamiento la expresión “y liquidadas” del artículo 2º de la Ley 54 de 1990”.

Octubre 16 de 2013. Expediente D-9593. Sentencia C-700 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Acto Legislativo 2 de 2012, “Por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia”.**

“... ”

Estudiados en su integridad los nueve (9) cargos de la demanda, todos ellos circunscritos a aspectos del trámite de aprobación del Acto Legislativo 02 de 2012, la Corte encontró que cuatro (4) de ellos no reunían las condiciones exigidas para pronunciarse sobre los mismos. Se sustentaron en situaciones que no tenían la entidad suficiente para afectar el trámite del acto y en la supuesta infracción de normas del Reglamento del Congreso, sin que se planteara la violación de preceptos constitucionales. Fueron estos cargos relativos: (i) al no agotamiento del orden del día de la sesión precedente; (ii) al desconocimiento de un mensaje de urgencia presentado para el trámite preferente de otro proyecto de acto legislativo; y (iii) al incumplimiento del Reglamento del Congreso en relación con la manera como debían incluirse otros asuntos que conformaron el orden del día.

Para la Corporación, si bien los cinco (5) cargos restantes cumplían las condiciones para ser examinados, al haber constatado que uno de ellos conducía a la inexecutable del acto por vicio insubsanable en el procedimiento de formación de la voluntad democrática, por sustracción de materia no había lugar al análisis de los demás cuestionamientos de trámite formulados en la demanda. En tal sentido, la decisión se restringió al cargo planteado respecto de la presunta violación de los artículos 83 y 93 del Reglamento del Congreso, en concordancia con el artículo 375 de la Constitución.

El Tribunal recordó que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 241 de la Carta Política, los actos reformativos de la Constitución pueden ser objeto de demanda ciudadana por vicios de procedimiento en su formación. Advirtió que la verificación del completo y estricto cumplimiento de las reglas del proceso de enmienda es el mecanismo a través del cual los ciudadanos pueden velar por la preservación de la obra original del Constituyente, trascendente para la vida de la comunidad política. Observó que hay consenso jurisprudencial en

cuanto a que la exigencia de cumplir los requisitos de procedimiento para el caso de los actos legislativos es más rigurosa que cuando se debate en torno a normas de menor jerarquía (sentencias C-816/04 y C-040/10, entre otras). Ello se explica, en esencia, porque se está ante la modificación de la norma fundamental que gobierna a una sociedad.

La mayor rigurosidad en los procesos de enmienda constitucional se refleja esencialmente en dos aspectos: (i) el diseño de procesos de aprobación más complejos, como forma de propiciar espacios de reflexión reposada y escenarios de acentuada deliberación democrática; y (ii) la exigencia de mayorías cualificadas durante la segunda vuelta, con el propósito de proteger a las minorías ante la necesidad de alcanzar consensos mínimos. Ninguno es requisito caprichoso o formalidad sin sustancia, sino que representan la garantía misma del régimen constitucional y de la supremacía de la Carta Política.

Recordó que la jurisprudencia ha destacado la importancia que en los sistemas democráticos se atribuye al control sobre los procedimientos legislativos, aclarando por qué este no puede ser entendido como manifestación de un excesivo e indebido culto al formalismo. Al diferenciar tales situaciones, la Corte ha explicado que el control al proceso legislativo reviste la mayor importancia por cuanto el carácter imperativo de las normas puede cambiar el curso de la vida de los ciudadanos, que son sus destinatarios, y por lo mismo ha de ser fruto de una deliberación democrática reposada y transparente de sus representantes. Desde esta óptica, el control de las formas busca asegurar la prevalencia del espíritu deliberativo y pluralista, lo que se logra mediante la cumplida observancia de las reglas previamente acordadas para la adopción de decisiones públicas; contrario sensu, la laxitud en el cumplimiento de las reglas de formación de los actos revelaría un sentimiento colectivo de poca importancia frente al carácter auténticamente democrático que involucran sus decisiones.

La Corte recordó que no es suficiente que la aprobación de una norma alcance las mayorías que exige la Constitución, porque ello supone una lectura sobredimensionada de uno solo de los elementos del sistema y una distorsión del modelo democrático. Por lo mismo, la Sala insistió en que nunca puede perderse de vista que “el concepto normativo de democracia implica aceptar que las reglas, los métodos y los procedimientos son definitorios y sin ellos no es posible este sistema de gobierno; así como tampoco lo es sin participación popular y sin decisión mayoritaria”. (Sentencia C-141 de 2010).

Afirmó que el respeto a las reglas de reforma constitucional exige un control sobre la regularidad de los procedimientos adelantados por cuanto, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-816 de 2004, si no se protege el procedimiento de reforma a la Constitución, ¿en qué quedan la supremacía y la integridad de la Constitución y en qué la distinción entre poder constituyente y poder constituido?

Indicó que la Constitución establece que las ritualidades que deben observarse para el trámite de los actos de reforma son las contenidas en el Título XIII del mismo texto superior, cuyo artículo 379 señala que aquellos solo podrán ser declarados inexequibles cuando se violen esos requisitos. En esta línea, el artículo 375 regula de manera específica el caso de las reformas que se tramitan mediante los llamados Actos Legislativos, para cuya aprobación deben cumplirse tres (3) reglas especiales: la reserva de iniciativa, su trámite en dos períodos ordinarios y consecutivos, y la exigencia de mayorías calificadas en el segundo de ellos. Sin embargo, desde sus primeras decisiones sobre el particular la Corte ha precisado que la normatividad aplicable a los distintos mecanismos de reforma no se agota con estas solas reglas; de una parte existen en distintos capítulos de la Constitución otros preceptos aplicables al trámite de su reforma (1.- Entre ellos los artículos 103, 114, 155 y 237 en lo relacionado con quienes pueden proponer y/o llevar a cabo actos de reforma constitucional, el 152 letra d) sobre la necesidad de expedir una ley estatutaria para la regulación de los mecanismos de participación o el 241 sobre las funciones de este tribunal en relación con las distintas vías de la reforma constitucional.) y de otra, conforme a lo previsto en el artículo 151 superior, son también pertinentes las disposiciones de la Ley Orgánica que contiene el Reglamento del Congreso y versan sobre la función constituyente derivada (2.-Artículos 219 a 227 del Reglamento del Congreso Ley 5ª de 1992) Adicionalmente, por vía del artículo 227 de ese mismo Reglamento resultan aplicables, siempre que no sean incompatibles con las normas especiales, las demás reglas del texto superior y del mismo Estatuto relativas al proceso de aprobación de las leyes (3.-Artículos 157 y siguientes del texto constitucional y artículos 139 a 217 de la Ley 5ª de 1992 sobre el procedimiento legislativo, y en lo pertinente, los artículos 68 a 138 sobre el régimen de las sesiones del Congreso). En consecuencia, todas estas disposiciones conforman el parámetro de control aplicable al trámite de las reformas constitucionales mediante Acto Legislativo.

Las reglas del proceso de formación de las leyes y de los actos legislativos están encaminadas, entre otros aspectos, a proteger el

carácter público y transparente del debate como base del control ciudadano, instrumento de responsabilidad parlamentaria y presupuesto de legitimación democrática. Asimismo, las deliberaciones permiten no solo depurar y mejorar el contenido de los textos bajo discusión, sino propiciar escenarios de negociación política y de generación de consenso a través de la persuasión racional, por supuesto dentro los límites que la Constitución y la ley imponen. Para ello es importante garantizar que los representantes de la sociedad dispongan de la oportunidad de participar libremente en la construcción de decisiones que se toman en las corporaciones legislativas, porque para la adecuada formación y determinación de la voluntad democrática es necesario contar con una "ponderada reflexión". Según fue explicado en la Sentencia C-473 de 2004, la exposición de ideas, conceptos diversos e incluso contradictorios, la confrontación seria y respetuosa de argumentos, el examen de las diferentes alternativas y la consideración colectiva, razonada y fundada, acerca de las repercusiones de una decisión, es lo que permite determinar la existencia de un verdadero debate parlamentario.

Es ahí donde radica la importancia de cualificar los debates, no solo como instancias obligadas y pasos inexcusables en la formación de la voluntad legislativa, sino porque por esa vía se protege el principio democrático, el pluralismo y la participación de las minorías, principios sustanciales del procedimiento de enmienda constitucional.

En esta dirección, la Corte puntualizó que el artículo 83 del Reglamento del Congreso señala condiciones bajo las cuales se deben realizar las sesiones parlamentarias; por su parte, el artículo 93 establece la prohibición de sesiones simultáneas. Las citadas normas se encaminan a garantizar que los legisladores puedan atender sus funciones sin incumplir simultáneamente otras obligaciones de similar naturaleza, como lo es el hecho de estar faltando a una citación de la misma o mayor importancia que aquella a la que asisten. Tal circunstancia implicaría poner a un congresista en un conflicto objetivo de deberes constitucionales y legales, ante la inevitable necesidad de escoger entre asistir a una u otra sesión.

Además, de manera general se afectaría la buena marcha de ambas sesiones parlamentarias, con desmedro de las condiciones en que debe cumplirse la delicada misión de representar los intereses ciudadanos y de legislar consultando la justicia y el bien común, como lo exige el artículo 133 superior.

Con ello, insistió la Corte, lo que se pretende es asegurar el respeto de los principios sustantivos que inspiran el proceso legislativo, porque en algunos casos podrían verse lesionadas las condiciones materiales bajo las cuales se deben cumplir los debates, que en el caso de reformas constitucionales requieren una deliberación rodeada de las suficientes garantías.

Examinado el primer cargo de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 2 de 2012, concerniente a la simultaneidad de sesiones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la plenaria de la misma corporación en uno de los debates del proyecto, la Corte constató que se incumplieron las previsiones del Título XIII de la Constitución, en particular lo previsto en los artículos 375 y 379, en concordancia con los artículos 1º y 149. En efecto, por la forma como se llevó a cabo este debate, se desconocieron los artículos 83, 91 y 93 del Reglamento del Congreso, que prohíben de manera expresa la coincidencia anotada, afectándose de manera grave principios sustanciales del procedimiento de enmienda constitucional y viciándose con ello la validez de ese acto.

En el presente caso la Corte verificó que el día 26 de septiembre de 2012 se realizaron sesiones tanto de la Comisión Primera como de la plenaria de la Cámara de Representantes, en la primera de las cuales se aprobó en quinto debate (primer debate de la segunda vuelta) el Acto Legislativo acusado. De igual manera, estableció que esta sesión se extendió hasta las 4:10 de la tarde, esto es, por más de dos horas después del momento en que, conforme al orden del día y a la respectiva convocatoria, debía iniciarse la sesión plenaria de la misma cámara legislativa.

Ahora bien, la circunstancia de que para el momento en que se inició formalmente la sesión plenaria (una vez logrado el quórum decisorio) ya había concluido hacía algunos minutos la reunión de la Comisión, no puede ser argumento para sostener que no se desconoció la prohibición de simultaneidad. Para la Corporación, no existe duda de que en este caso se obró a espaldas de la referida regla y en desmedro de los principios sustantivos que ella protege.

Aunque lo anterior sería suficiente para sustentar la conclusión a la que se llega, estimó que en el caso concreto resultaba pertinente considerar algunas incidencias que dan cuenta de las circunstancias en que se surtió este importante debate durante el trámite del Acto Legislativo acusado, así como del efecto perturbador que en este caso habría tenido la concurrencia, al menos parcial, de esta sesión parlamentaria



con la que a la misma hora debía iniciarse en la plenaria de la Cámara de Representantes. \_\_\_\_\_

En este sentido la Corte enunció, entre otros, los siguientes hechos relevantes: (i) inicialmente el proyecto estaba programado para ser estudiado en la sesión de la Comisión Primera celebrada el martes 25 de septiembre de 2012; sin embargo, la reunión de ese día se destinó en su mayor parte a escuchar a varios servidores judiciales y de la Rama Ejecutiva que habían sido citados para conocer sus opiniones sobre las necesidades presupuestales de la Rama Judicial, razón por la que la discusión y votación de este Acto Legislativo debió postergarse para el día siguiente (4.- Según se deduce del contenido de los artículos 83 y 112 del Reglamento del Congreso.); (ii) la reunión del miércoles 26 fue la única en que la Comisión Primera se ocupó del estudio, discusión y votación de este proyecto; (iii) según se observa en la correspondiente acta, esta sesión se inició a las 10:22 de la mañana, y para el momento en que se declaró la sesión permanente, que debió ser hacia las 2:00 de la tarde (5.- Según se deduce del contenido de los artículos 83 y 112 del Reglamento del Congreso.), restaban las intervenciones de al menos cuatro de los representantes presentes, además de la votación de la propuesta con que terminaba la ponencia, del articulado y del título del proyecto, todo lo cual tuvo lugar después de esa hora; (iv) antes de finalizar la reunión se produjo un comentario del Presidente de la Comisión, quien informó que ya se había abierto el registro en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, a través del cual se buscaba prevenir a los presentes en el sentido de que aquella estaba próxima a comenzar; (v) la sesión plenaria de la Cámara del día 26 de septiembre de 2012 se abrió oficialmente a partir de las 4:11 minutos de la tarde y deliberó hasta más allá de las 10:30 de la noche, tiempo durante la cual se estudiaron y aprobaron cinco distintos proyectos de ley y se adelantó un debate de control político, uno de cuyos citantes fue el Representante Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, integrante de la Comisión Primera, quien además fungía como ponente en relación con el proyecto de Acto Legislativo sobre fuero penal militar; (vi) en la sesión plenaria del día 16 de octubre siguiente, cuando la Cámara de Representantes discutía en sexto debate este mismo proyecto, el Representante Wilson Neber Arias Castillo presentó una constancia en la que informaba que fue a petición suya que se abrió el registro a las 3:32 de la tarde en la sesión del día 26 de septiembre, mientras aún sesionaba, dando quinto debate a este proyecto, la Comisión Primera de la Cámara; (vii) según consta en el acta de la Comisión (Gaceta 785

de 2012), al concedérsele por un lapso muy breve la palabra al representante Pablo Enrique Salamanca Cortés observó que era difícil “en la cortedad de diez minutos, tratar de hacer una síntesis de los motivos que me llevaron a presentar esta ponencia”. Así mismo, luego de su presentación, el congresista Germán Navas sostuvo que se sometía al lapso de veinte minutos, pero se reservaba “el derecho de ampliar esto, porque tengo cantidades de recortes y de informaciones acá”. Más adelante, luego de aprobada la sesión permanente, el representante Henry Humberto Arcila Moncada, se dirigió al Ministro de Defensa indicándole que quería “llamar la atención para que en su intervención, teniendo en cuenta el tiempo, que se aprieta cada vez más en la aprobación de este importante Acto Legislativo, usted haga referencia a la proposición que le he dado a conocer obviamente con la seguridad que la dejaría como constancia para que podamos andarle más rápido a este tema”; (viii) al menos cinco representantes de la Comisión Primera de Cámara registraron su ingreso a la plenaria antes de haber concluido la sesión de la Comisión; (ix) antes de dar apertura formal de la sesión, la plenaria de Cámara adelantó actuaciones previas de registro y verificación de quórum, sin que hubiese concluido el debate en Comisión.

Del anterior recuento se evidencia que la sesión de la Comisión Primera en la que se dio debate a este proyecto, resultado de un aplazamiento de la convocada para el día anterior, transcurrió en circunstancias de apremio debido a la simultaneidad o al menos inminencia de la sesión plenaria, además de lo cual las más trascendentes actuaciones en ella cumplidas tuvieron lugar durante las dos últimas horas, tiempo en el cual los congresistas debían acudir a otra reunión en la plenaria de la misma corporación. Las circunstancias advertidas permiten apreciar las irregularidades bajo las cuales se cumplió esa deliberación, que como se ha dicho fue la única que esta comisión realizó en relación con este proyecto durante el transcurso del segundo período legislativo.

Para la Corte, lo anterior evidencia que esta fue realmente una discusión bajo condiciones de anomalía y urgencia, lo que no es compatible con los principios de pluralismo, transparencia y respeto de las minorías en los debates de enmienda constitucional.

Insiste la Corte en que las anomalías identificadas durante el quinto debate en el proceso de formación del acto bajo examen no son simples irregularidades. Por el contrario, tienen la entidad suficiente para configurar vicios sustanciales en el procedimiento de reforma constitucional.

En primer lugar, la indebida premura con la cual se adelantó el debate, que por lo demás fue advertida expresamente por varios parlamentarios, se tradujo en la afectación del principio de pluralismo porque no fue posible escuchar con suficiencia las diversas posiciones en torno a tan complejo asunto, coartándose al mismo tiempo el control ciudadano.

En segundo lugar, la coincidencia del debate de la Comisión Primera con la convocatoria a plenaria obligó a una deliberación acelerada que vulneró gravemente el principio de participación de las minorías. En efecto, la sesión se adelantó sin que las voces disidentes tuviesen una posibilidad real y efectiva de exponer sus argumentos a plenitud, ante el concomitante deber de atender el llamado a plenaria.

En definitiva, se vulneró el principio democrático, postulado esencial de los procesos de enmienda constitucional, porque el carácter reposado que por su naturaleza exigen las deliberaciones cuando está de por medio la reforma al estatuto básico de la sociedad, fue soslayado por la urgencia y la premura.

Por último, teniendo en cuenta la entidad de los vicios identificados y el momento en el cual se configuraron, así como la jurisprudencia constitucional (sentencia C-816 de 2004) la Corte consideró que el acto no podía ser devuelto al Congreso para que fuera saneado y, sin que en el presente caso haya sido necesario determinar si el Congreso era o no competente para expedir una reforma con estos contenidos, porque en la demanda que se decide no se presentaron cargos por vicios de competencia, la Corte Constitucional concluyó que existían razones suficientes para declarar inexecutable el Acto Legislativo 2 de 2012, como en efecto ocurrió.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión de inconstitucionalidad contenida en la sentencia C-740/13. A su juicio, en el trámite del Acto Legislativo 02 de 2012, mediante el cual se habían reformado las disposiciones constitucionales que consagran el fuero penal militar, no se incurrió en el vicio de forma aducido por la mayoría. Observaron que, de acuerdo con el artículo 91 del Reglamento del Congreso, no podía considerarse que hubo simultaneidad en las sesiones de la Comisión Primera y la plenaria de la Cámara de Representantes llevadas a cabo el 26 de septiembre de 2013. El citado precepto establece de manera clara que la sesión se inicia con la declaración formal de apertura de la misma que debe hacer el Presidente de la respectiva corporación, con

posterioridad a la verificación de quórum. Según lo registrado en el acta correspondiente de la plenaria esto solo ocurrió a las 4:11 p.m., cuando ya había concluido la sesión de la Comisión Primera. Advirtieron, que se confunde la convocatoria a la sesión -que se había señalado en la citación para las 2:00 p.m.- con el comienzo real de la misma, que se produjo dos horas más tarde, más aún cuando, como también se aprecia de las actas, la mesa directiva de la Cámara de Representantes decidió esperar que concluyera la sesión de la Comisión Primera, para dar inicio a la plenaria. El inicio del registro de asistentes a esta sesión a las 3:32 p.m., tampoco marca el comienzo formal de la reunión plenaria, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento del Congreso.

El magistrado Mauricio González Cuervo manifestó su discrepancia de la decisión de declarar inexecutable el Acto Legislativo 2 de 2012, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política.

La ratio decidendi del fallo de inexecutable formal del Acto Legislativo que regula el fuero militar -tal como se desprende de lo aprobado en Sala y se consignó en el comunicado de la Corte Constitucional-, consistió en lo siguiente: (i) desconocimiento de la "previsión de simultaneidad" entre la sesión de la comisión primera y la sesión plenaria de la cámara -artículos 83 y 93, Ley 5/92-; (ii) afectación de "principios sustanciales del procedimiento de enmienda constitucional", específicamente, "pluralismo, transparencia y respeto de las minorías" y, en suma, del "principio democrático", en virtud del apremio que a su juicio impactó "la calidad del debate parlamentario".

Las razones de mi apartamiento de la decisión mayoritaria son las que a continuación expreso:

1. Inexistencia de vicio que afecte la validez de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes -quinto debate al proyecto de Acto Legislativo-.

1.1. Para la configuración de un vicio procedimental basado en la simultaneidad de las sesiones de la comisión constitucional permanente y de la plenaria de la misma Cámara, según lo previsto en el artículo 93 de la Ley 5 de 1992, es menester que se hayan superpuesto total o parcialmente, es decir, (i) que ambas sesiones hayan empezado y (ii) que hayan coincidido en el tiempo al menos por un instante.

1.2. La propia decisión mayoritaria vacila en la determinación del supuesto fáctico, al admitir, a falta de plena certeza sobre la simultaneidad de las sesiones, "al menos inminencia de la sesión plenaria", lo que desvirtúa la mínima coincidencia temporal de las mismas.

1.3. El inicio de las sesiones no es tema conjetural librado al parecer de los jueces constitucionales: está precisamente definido en el artículo 91 de la Ley 5/92 -reglamento del Congreso-: "Iniciación de la sesión. Verificado el quórum, el presidente de cada corporación declarará abierta la sesión (...)". Así, antes de la conformación del quórum deliberatorio, no existía sesión, imposibilitándose cualquier situación de simultaneidad.

2. Ausencia de argumentación sobre la relevancia constitucional de la supuesta irregularidad de trámite.

Este tribunal de manera pacífica y reiterada, incluso en esta sentencia, ha sostenido que las reformas a la Constitución sólo pueden ser declaradas inexecutable por la violación de los requisitos previstos en el Título XIII de la Constitución y, conforme a una interpretación sistemática; también por el desconocimiento de adicionales requisitos previstos en otros títulos de la Constitución que sean aplicables a su proceso de formación. A estos parámetros de control la Corte ha agregado, en lo que no sea incompatible con las regulaciones constitucionales, las reglas orgánicas sobre el proceso legislativo ordinario, conforme a lo previsto en el artículo 227 de la Ley 5 de 1992. Aún en el evento de aceptar, en gracia de discusión, que se hubiese quebrantado la prohibición del artículo 93 de la Ley 5 de 1992, no está clara ni justificada de manera suficiente la conclusión de que de esta circunstancia surge la invalidez de la sesión de la comisión, que había iniciado antes y había transcurrido de manera regular y válida, y mucho menos la inexecutable del Acto Legislativo 2 de 2012.

3. La propensión al subjetivismo axiológico con desconocimiento de reglas jurídicas constitucionales y orgánicas.

Si bien la Constitución contiene valores, principios y reglas, que deben ser apreciados, ponderados e interpretados por el tribunal constitucional, esto no autoriza en modo alguno a desconocer el mandato y el contenido objetivo de las reglas aplicables al proceso de formación de las reformas constitucionales, so pretexto de una visión subjetiva de los valores y de los principios. No se puede pasar de advertir que "existe claridad sobre el hecho de que la sesión plenaria no comenzó antes de que los miembros de la Comisión Primera hubieran finalizado la suya", a afirmar que existe un vicio insubsanable en el proceso de formación del Acto Legislativo, porque las condiciones en que se desarrolló la deliberación de la comisión fueron "poco propicias".

4. El juicio de constitucionalidad no puede erigirse en una forma de censura de la libertad de expresión política, a título de control subjetivo de "la calidad del debate parlamentario".

Juzgar la validez de las sesiones, como hace la mayoría, acudiendo a un parámetro de control basado en la "calidad del debate", constituye una forma de adelantamiento del juicio de constitucionalidad ajeno a la atribución normativa y una interferencia en el desarrollo de la actividad de representación parlamentaria, propia de la democracia representativa. Y se corre con ello el riesgo de incurrir, involuntariamente, en una forma de censura de la libre expresión política del Pueblo.

Además, el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez consideró que en este caso no puede afirmarse que hubo ausencia de debate o que los congresistas que se oponían al proyecto de acto legislativo o las minorías no tuvieron la oportunidad de ser escuchados o de exponer su postura en relación con el mismo. Por el contrario, lo que se aprecia de las actas, es que hubo un intenso, juicioso y prolongado debate, al cabo del cual, se adoptó una decisión democrática, en cuya discusión participaron ampliamente, con todas las garantías quienes discrepaban de este proyecto de reforma constitucional, algunos de los cuales figuran entre los demandantes en este proceso. Observó, que las sesiones de la Comisión Primera y la plenaria de la Cámara se realizaron en horas distintas. De acuerdo con el Reglamento del Congreso, si se prolonga una sesión y se cruza con la hora de citación no puede considerarse que haya simultaneidad, porque la sesión solo se inicia cuando el Presidente de la Corporación declara su apertura. Anotó, que ninguno de los parlamentarios se quejó de que se hubiera comenzado a sesionar sin su presencia, por lo que se parte de una suposición que no se dio en la realidad, como quiera que fue la densidad de la materia la que llevó a que se prolongara la discusión en la Comisión Primera (durante cinco horas), sin que se dejara ninguna constancia sobre irregularidad alguna en el trámite.

En concepto del magistrado Alberto Rojas Ríos, en esta sentencia se incurre en un exceso ritual manifiesto. Observó que no hay ninguna norma que establezca cuál es la hora en que termina una sesión en el Congreso. Con la tesis de este fallo, se sanciona el riesgo eventual de simultaneidad de las sesiones, basado en consideraciones subjetivas sobre las consecuencias de haber prolongado la sesión de la Comisión Primera. Advirtió que no hay forma sin una finalidad y si la finalidad era que no hubiera simultaneidad de las sesiones en las cámaras legislativas y no la hubo, no cabía concluir cosa distinta a que no se produjo el vicio

de procedimiento. Indicó, que lo que se presentó fue una cercanía de las sesiones, no una simultaneidad de las mismas, habida cuenta que la sesión siempre se abre con una fórmula ritual que declara su apertura, no a partir de la hora a la que fue convocada, ni el comienzo del registro de los congresistas que vayan ingresando al recinto.

Finalmente, el magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub salvó su voto frente a la decisión adoptada por la Sala Plena, pues considera inaudito que la Corte Constitucional haya inventado un vicio de procedimiento con el objeto de evadir el análisis de fondo de un tema tan importante como el fuero penal militar, el cual resulta de gran trascendencia para las fuerzas militares de nuestro país, cuya entrega diaria para garantizar la seguridad de los colombianos merecía que esta Corporación realizara un debate profundo sobre este acto legislativo y no que adoptara una simple decisión formalista. En este sentido, señaló su inconformidad con la decisión de la Sala especialmente en relación con los siguientes aspectos:

En primer lugar, resaltó que la jurisprudencia nunca había reconocido como vicio de procedimiento la supuesta simultaneidad en la realización de dos debates distintos en el Congreso de la República, lo que demuestra que simplemente se quiso evitar una discusión de fondo del acto legislativo.

En segundo lugar, consideró que se encuentra absolutamente demostrado que no existió simultaneidad en los debates de la Comisión Primera y de la Plenaria de la Cámara de Representantes que se llevaron a cabo el 26 de septiembre de 2012, lo cual se señaló claramente en el Acta 15 del 26 de septiembre de 2012 de la Comisión Primera Constitucional Permanente, publicada en la gaceta 785 de 2012 del Congreso de la República, en la cual el Presidente esta comisión expresó textualmente: "Quiero dejar una constancia antes de levantar la sesión y es que aunque ya se abrió el registro en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la sesión formalmente no se ha iniciado porque el señor Presidente no ha dado apertura a la misma, o sea hay total tranquilidad frente a esa observación que algunos nos han venido haciendo. El doctor Alfonso Prada ha pedido el uso de la palabra y les pido el favor que esperemos unos minuticos al señor Ministro, quiere dirigirse a la Comisión y a los medios de comunicación, en cinco minuticos. Ponentes para segundo debate, en segunda vuelta, los mismos ponentes que venían haciéndolo hasta la sesión del día de hoy". Esta situación también puede verificarse claramente en los videos de las sesiones de la Comisión Primera y de la Plenaria de la Cámara de

Representantes que se llevaron a cabo el 26 de septiembre de 2012 y que fueron presentados a la Sala Plena, en los cuales puede comprobarse que la votación del proyecto del acto legislativo culminó completamente antes de que comenzara la plenaria de la Cámara de Representantes.

En tercer lugar, la ponencia presume infundadamente la simultaneidad de las sesiones con base en indicios errados, como afirmar que en la Comisión Primera era imposible que se presentaran 4 intervenciones y la votación del proyecto en 2 horas y que en la Plenaria de la Cámara de Representantes se estudiaron y aprobaron 5 proyectos de ley y se hizo un debate de control político, por lo cual ambas sesiones debieron haberse presentado al mismo tiempo. Ambos indicios son ilógicos y subjetivos, pues la duración de la intervención de un congresista es muy variable, a lo cual debe agregarse que los videos demuestran que sí se alcanzaron a realizar todas las intervenciones en el tiempo señalado. En cuarto lugar, el magistrado Pretelt Chaljub consideró que es increíble que se esté presumiendo la mala fe del Congreso de la República, pues la ponencia desconoce lo señalado en las actas 15 y 156 del 26 de septiembre de 2012, las cuales afirman que no existió simultaneidad. Por lo anterior, se está desconociendo lo señalado por el Congreso de la República a través de indicios infundados e incluso pasándose por alto la prueba documental de los videos de las sesiones.

En quinto lugar, debe destacarse que esta Corporación ya declaró constitucional uno de los proyectos que se debatieron en la tarde del 26 de septiembre de 2012 en la plenaria de la Cámara de Representantes, concretamente la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas” (ley 1588 de 2012) a través de la Sentencia C – 622 de 2013, en la cual señaló que no existieron vicios de trámite y que el procedimiento se surtió de acuerdo a las normas constitucionales: “Examinado el trámite surtido por el proyecto que culminó en la expedición de la Ley 1588 de 2012, la Corte concluyó que cumplía a cabalidad con los requisitos, etapas y procedimiento previsto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, en particular, en lo relacionado con (i) la realización de los cuatro debates de aprobación con el quórum exigido y las mayorías necesarias; (ii) publicación oportuna del proyecto de ley y de las ponencias para cada debate; (iii) avisos previos a cada votación; (iv) cumplimiento de los términos que deben mediar entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras y entre Senado y Cámara de Representantes y (v) su trámite no excedió el límite de dos legislaturas establecido en la Constitución”.



De esta manera, hace sólo 15 días esta Corte consideró que un proyecto tramitado el mismo día no sufre ningún vicio, por lo cual es inexplicable que se cambie de opinión señalándose en este momento un vicio que no se había establecido.

Adicionalmente, tampoco puede considerarse en ningún momento que no existió debate del proyecto o que la discusión no fue lo suficientemente profunda y democrática, pues si se consulta el acta 16 del 26 de septiembre de 2012 se puede observar que el debate tuvo una duración de casi 6 horas y que hubo intervenciones extensas de fondo sobre el proyecto de los Representantes Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Béner León Zambrano Erazo, Carlos Germán Navas Talero, Pablo Enrique Salamanca Cortés, Óscar Fernando Bravo Realpe, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Fernando de la Peña Márquez, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Juan Carlos Salazar Uribe, Hernando Alfonso Prada Gil, Orlando Velandia Sepúlveda, Heriberto Sanabria Astudillo, Camilo Andrés Abril Jaimes, Miguel Gómez Martínez, Iván Cepeda Castro, Alfredo Bocanegra Varón, Rosmery Martínez Rosales, Alfredo Rafael De Luque Zuleta, Germán Varón Cotrino, Henry Humberto Arcila Moncada, Carlos Edward Osorio Aguiar y Rubén Darío Rodríguez Góngora, las cuales pueden ser consultadas en la Gaceta 785 de 2012.

Afirmar que no hubo discusión suficiente cuando durante casi 6 horas intervinieron 22 de los 29 Representantes a la Cámara presentes en el debate de un proyecto que para ese momento tenía solamente 5 artículos no tiene ninguna justificación. Esta situación también se puede verificar en el video de la sesión de la Comisión Primera, en el cual se encuentran todas estas intervenciones del proyecto y se pueden apreciar en especial las exposiciones de varios de los demandantes, quienes de ninguna manera podrían afirmar que no hubo debate.

Finalmente, el magistrado concluyó que aun en el evento equivocado de que se considerara que existió simultaneidad, el proyecto pudo haberse devuelto al Congreso de la República para que se surtiera el trámite de la Segunda Vuelta, pues el supuesto vicio no se presentaría en la primera vuelta, sino en el primer debate de la segunda y por ello la voluntad del legislador ya se había expresado, por lo cual el supuesto vicio sería subsanable.

Por lo anterior, el magistrado Pretelt Chaljub concluyó que simplemente se inventó un vicio para evitar debatir el fondo de una figura tan importante para las fuerzas militares como es el fuero penal militar, lo cual constituye una falta de compromiso con esta institución esencial para el Estado, cuyos miembros sacrifican diariamente su integridad, su

seguridad y su vida para garantizar la protección de todos los colombianos.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones en que se fundamentó la decisión de inexecutable del Acto Legislativo 02 de 2012”.

Octubre 23 de 2013. Expediente D-9552. Sentencia C-740 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

### **Numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.**

“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar, si la obligación impuesta al empleador sancionado por negarse o eludir iniciar las conservaciones de arreglo directo con los trabajadores, de consignar previamente el valor de la multa a favor del SENA, para poder interponer los recursos legales contra la respectiva sanción, vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y en concreto, el derecho de defensa, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

El análisis de la Corporación comenzó por reiterar el amplio margen de configuración del legislador, por virtud de la cláusula general de competencia establecida en los numeral 1 y 2 del artículo 150 de la Carta Política, para regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente, todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, entre otros aspectos contenidos en los códigos. A su vez, recordó que esta potestad está limitada por los valores y derechos constitucionales y en especial, por la primacía de los derechos fundamentales, al igual que se sujeta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, la Corte señaló que el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo desarrolla el deber del Estado de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos de trabajo consagrada en el artículo 55 de la Constitución. La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que el derecho de negociación colectiva se encuentra relacionado con tanto con el derecho a la libertad sindical como con el derecho de asociación sindical reconocido en el artículo 39 de la Carta Política, acorde con lo establecido en el artículo 2º del Convenio 154 de la OIT. Específicamente, la etapa de arreglo directo (arts. 432 a 436 C.S.T.) se desarrolla cuando presentado un conflicto colectivo de trabajo, los trabajadores presentan al empleador el pliego de peticiones que

formulan, hasta que se logre un acuerdo, o hasta la declaratoria y el desarrollo de la huelga o el sometimiento de las diferencias a un tribunal de arbitramento.

En este sentido, la Corte constató que el artículo 433 tiene una finalidad constitucionalmente legítima, toda vez que está dirigido a garantizar el bien jurídico de la negociación colectiva protegido de forma especial en un Estado social y democrático de derecho, como un medio que facilita la participación de los trabajadores en las decisiones que los afectan. De igual manera, dicho mecanismo concreta y fortalece el acuerdo de voluntades y es uno de los instrumentos más importantes para fijar las bases fundamentales del trabajo. En efecto, de acuerdo con la Constitución, el Estado no solo debe garantizar el libre ejercicio del derecho de negociación colectiva, sino que debe promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Por consiguiente, la decisión del legislador prevista en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de condicionar el ejercicio de los derechos del empleador sancionado -interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa- al pago previo de la multa, no resulta contraria al derecho fundamental al debido proceso. En primer lugar, la norma no niega al interesado el derecho a impugnar el acto administrativo sancionatorio, sino que simplemente condiciona la interposición de los recursos, a la consignación del valor de la multa impuesta por el incumplimiento de una exigencia razonable, que no impone una carga desproporcionada para el empleador, quien debe limitarse a recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones, para iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo.

Por otra parte, el Tribunal determinó que esta medida no desconoce el derecho a la igualdad, como quiera que es constitucionalmente admisible que el legislador adopte mecanismos tendientes a proteger al trabajador dentro de los procesos de negociación colectiva, que como ha reiterado la legislación y la jurisprudencia constitucional, es la parte más débil de la relación laboral, quien, por ende, requiere de una especial protección del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política. Es a través de estos instrumentos como el legislador puede compensar de manera real la desigualdad entre el trabajador y el empleador, no solo por su situación económica sino por la subordinación propia del contrato de trabajo. La norma acusada busca que el empleador no evite la negociación colectiva,

una vez presentado el pliego de peticiones de los trabajadores. Antes que vulnerar el principio de igualdad, la expresión impugnada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual es deber del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.

Octubre 23 de 2013. Expediente D-9448. Sentencia C-741 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Ley 1527 de 2012, “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”.**

“En primer término, la Corte encontró que en relación con el artículo 15 de la Ley 1527 de 2012 ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Esto significa, que las decisiones adoptadas por la Corporación en los distintos ámbitos de su competencia y concretamente en el campo del control abstracto de constitucionalidad, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno, ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. En el presente caso, encontró que en la sentencia C-015 de 2013, la Corporación declaró inexecutable una parte del artículo 15 de la Ley 1527 de 2012, el cual se acusaba por vulnerar el artículo 158 de la Constitución Política, que consagra el principio de unidad de materia, al regular asuntos sustantivos ajenos al contenido temático de la ley, de manera que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento acerca de ese segmento normativo.

En segundo término, en cuanto al aparte restante del artículo 15, esto es la expresión “el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, que hace parte de las normas derogadas por esta disposición de la Ley 1607 de 2012, la Corte encontró que, a su vez, el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012 fue derogado por el artículo 198 de la Ley 1607, razón por la cual, por sustracción de materia, tampoco hay lugar a un pronunciamiento de fondo acerca del cargo de violación del principio de unidad de materia, toda vez que la norma perdió vigencia y lo procedente es abstenerse de emitir una decisión de fondo.

Excluyendo los anteriores apartes normativos, la Corte analizó cuatro cargos de inconstitucionalidad dirigidos a atacar el desarrollo del procedimiento legislativo que culminó en la expedición de la Ley 1527 de 2012, en relación con los cuales, determinó lo siguiente: (i) El derecho a debatir las proposiciones modificatorias del respectivo proyecto de ley

en sede del primer debate en Cámara de Representantes se garantizó satisfactoriamente cuando el órgano directivo, en acatamiento de las normas que regulan el proceso legislativo, mantuvo abierto los espacios de participación con las debidas garantías democráticas, como se pudo constatar, al revisar las actas correspondientes. Es decir, que se brindó a los congresistas la oportunidad de intervenir en las deliberaciones sobre el proyecto de ley 066 de 2010, sin que se hubiera presentado discusión alguna en torno a las proposiciones modificatorias. (ii) Ni la Constitución Política ni en la ley existe disposición normativa expresa que prohíba la realización de anuncios en el curso de una sesión conjunta de ambas células legislativas, como ocurrió en el presente caso, como quiera que es factible que una vez agotado el orden del día en relación con los temas que habían dado lugar a la convocatoria de las sesiones conjuntas, las directivas de cada cámara dispongan sobre el anuncio de proyectos de ley a debatirse en la siguiente sesión ordinaria de las mismas. Cuestión que, además, coadyuva a la eficiencia del debate legislativo, desde el punto de vista operativo, en orden a asegurar que los proyectos a debatir sean conocidos por los miembros de las respectivas células que participarán, posteriormente en el debate. Por consiguiente, frente a la acusación relacionada con la falta de anuncio previo a la discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate por haberse agotado el orden del día de la sesión conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales de Cámara y Senado, las pretensiones de la demanda no prosperan.

(iii) La Corte constató que nuevamente, en sede del debate legislativo en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se garantizó la oportunidad de cada uno de los representantes de intervenir en la discusión tanto sobre el articulado del proyecto, como de las proposiciones modificatorias de su contenido. En efecto, en acatamiento a las normas que regulan el proceso legislativo, las directivas de la Plenaria mantuvieron abiertos los espacios de participación con las debidas garantías democráticas, otorgando a los representantes la participación libre en la deliberación del proyecto, en esa oportunidad, sometido a su conocimiento. (iv) De igual modo, verificó que no solamente se llevaron a cabo la conciliación de los textos del proyecto de ley aprobados en la Senado y Cámara y su publicación, sino que además para su votación se realizó el anuncio previo de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales existentes, como quiera que fueron realizados dentro de la sesión correspondiente, por el respectivo secretario, siguiendo instrucciones del presidente de la

Cámara, con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003, para una fecha determinada y que la votación se realizó en la oportunidad prevista para ello.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional procedió a declarar exequible la Ley 1527 de 2012, frente a los cargos anteriores, con exclusión de las expresiones del artículo 15 respecto de la cuales se inhibió o encontró que existía cosa juzgada constitucional”.

Octubre 30 de 2013. Expediente D-9332 AC. Sentencia C-751 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Inciso tercero del artículo 8° de la Ley 1592 de 2012, “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”.**

“De manera previa, la Corte encontró que en relación con el cargo formulado contra la expresión “Vencido este plazo el Gobierno Nacional tendrá dos años para decidir sobre su postulación” integrada al artículo 37 de la Ley 1592 de 2012, la demanda no satisface sustantivamente los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, en particular, los presupuestos de suficiencia, claridad, certeza y especificidad. Esto, por cuanto, la acusación consistente en que el legislador consagró una medida discriminatoria que afecta a un grupo de desmovilizados en relación con otro, resulta insuficiente, puesto que el demandante no explica de manera clara, precisa y suficiente por qué es inconstitucional que en relación con la ley de justicia y paz, el legislador haya concedido al Gobierno Nacional plazos distintos para decidir sobre la postulación de desmovilizados a dicha ley, a partir de la consideración del momento en que se llevaron a cabo las aludidas desmovilizaciones –antes o después de la expedición de la Ley 1592 de 2012-, ya que se limita a señalar que resulta desproporcionado, irrazonable o discriminatorio sin fundamentar esta afirmación. En realidad, la demanda se sustenta en apreciaciones puramente subjetivas, surgidas del entendimiento personal que el propio actor le atribuye a la norma acusada, presumiendo que el Gobierno empleará necesariamente dos años para decidir sobre la postulación de quienes se hubieren desmovilizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1592 de 2012 y por ende, al ser mayor del establecido para la postulación de

los desmovilizados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (un año), afecta los derechos y beneficios transicionales de quienes fueron primeros en el tiempo. A juicio de la Corte, tal razonamiento no se desprende necesariamente del texto impugnado, como quiera que el término de dos años comporta en realidad un plazo máximo con el que cuenta el Gobierno para decidir la postulación de quienes se desmovilizaron antes de la vigencia de la Ley 1592 de 2012. A lo anterior se agrega que la acusación tampoco resulta de fácil comprensión, ya que de prosperar, no produciría el efecto perseguido por el actor, en la medida que la declaración de inconstitucionalidad del aparte acusado, implicaría la desaparición del término de dos años y por ende dejaría sin límite temporal al Gobierno Nacional para decidir sobre la postulación de quienes se desmovilizaron antes de a vigencia de la Ley 1592 de 2012, lo que terminaría por hacer más gravosa la situación jurídica de dicho grupo de desmovilizados. Por estas razones, la Corte debía inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo, sobre el segmento normativo acusado del artículo 37 de la Ley 1592 de 2012.

En cuanto al aparte demandado del artículo 8° de la Ley 1592 de 2012, la Corte concluyó que no vulnera el artículo 29 de la Constitución, en particular, en la garantía de la proscripción de la responsabilidad objetiva, al excluir al desmovilizado del proceso de justicia y paz, por omitir entregar y denunciar todos los bienes obtenidos ilícitamente, sin valorar ni la entidad de la omisión, ni el factor subjetivo de la misma. Al respecto, recordó que el desmovilizado accede libre y voluntariamente al proceso de justicia y paz, asumiendo el deber jurídico de contribuir a la reconciliación nacional, lo cual se materializa poniendo en conocimiento de la autoridad judicial la verdad sobre su participación en los hechos delictivos por el perpetrados y entregando todos los bienes adquiridos en desarrollo de las actividades delictivas, a cambio de la indulgencia de una disminución punitiva. Si ello es así, cuando el desmovilizado no actúa con lealtad y falta a los compromisos adquiridos, lo propio es tramitar su exclusión del proceso de justicia y paz o, en su defecto, revocar la pena alternativa, pues de lo contrario se estaría afectando en forma desproporcionada el valor de la justicia y el principio de igualdad, ya que no existiría razón jurídica para que, a pesar de su conducta negativa, el desmovilizado permanezca en el proceso de justicia y paz y sea beneficiario del mismo.

Para la Corporación, en la medida que el ofrecimiento de bienes es un acto de plena responsabilidad del postulado y es parte de los compromisos adquiridos, este debe asumir las consecuencias de su

irresponsabilidad, cual es, la expulsión del proceso de justicia y paz y de la pérdida de los beneficios, por no haber entregado una confesión completa y veraz y no estar en disposición de entregar sus bienes con el fin de reparar a las víctimas. Así mismo, precisó que, de todos modos, la autoridad judicial deberá apreciar en su conjunto las circunstancias fácticas de cada caso y la actuación del postulado, o si por el contrario, obedece a una situación objetiva que no le resulta imputable y que, por consiguiente, no podría tomarse como base para determinar la exclusión de los beneficios. Al mismo tiempo señaló, que las garantías judiciales reconocidas por la ley de justicia y paz, no pueden ser interpretadas en el sentido de que al desmovilizado no se le exige esfuerzo alguno para deshacer los negocios que le han permitido ocultar su patrimonio o para encontrar bienes de procedencia ilícita que tiene claramente identificados pero que no se encuentran en su poder, pues tal lectura no honra en absoluto la obligación de reparar que la Constitución, las normas civiles y los tratados internacionales exigen. De ahí que los errores y olvidos que se pueden generar en las diligencias judiciales, particularmente en relación con la obligación del postulado de declarar todos los bienes adquiridos ilícitamente, no pueden entenderse amparados por la garantía de proscripción de la responsabilidad objetiva. Por consiguiente, el cargo formulado contra un segmento del artículo 8° de la Ley 1592 de 2012 no estaba llamado a prosperar”.

Octubre 30 de 2013. Expediente D-9568. Sentencia C-752 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, artículo 77 del Decreto 4634 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano” y Artículo 80 del Decreto 4635 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.**

“ ...

La Corte debía examinar, si en los artículos 19 de la Ley 1448 de 2011, 77 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 80 del Decreto Ley 4634 de 2011, se acudía al criterio orientador de la sostenibilidad fiscal, para limitar o negar el derecho a la reparación de las víctimas, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el parágrafo del artículo 334 de la



Constitución cuando dispone que bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

La Corporación reiteró los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el contenido y el alcance de la sostenibilidad fiscal, introducida mediante el artículo 334 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, entendido como instrumento orientador de las ramas del poder público para la realización de los fines del Estado social de derecho, que no constituye un derecho, ni un principio constitucional, ni representa en sí mismo, un fin esencial del Estado. Indicó, que la sostenibilidad fiscal se complementa con el elemento de progresividad en el acceso a bienes y servicios de la población en todo el territorio y para la promoción de la productividad, la competitividad y el desarrollo. Resaltó, que la introducción de nuevos instrumentos y criterios de racionalización del gasto, de ninguna manera desplazó el gasto público social que por expresa disposición constitucional se considera prioritario. De igual modo, señaló que lo anterior debe ser interpretado en armonía con los artículos 350 y 366 de la Constitución que se refieren respectivamente, al componente prioritario del gasto social en la ley de apropiaciones y determina el deber del Estado de garantizar las necesidades insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable de la población. Por consiguiente, la sostenibilidad fiscal no puede sobreponerse ni aplazar la ejecución del gasto social. A la vez, la Constitución establece cláusulas que prohíben la limitación de derechos fundamentales, de manera que (i) el incidente de impacto fiscal que se prevé en el artículo 334 superior no puede afectar el núcleo esencial de los citados derechos; (ii) el criterio de sostenibilidad fiscal no podrá ser invocado para menoscabar los derechos fundamentales; (iii) ni para restringir su alcance; y (iv) ni para negar su protección efectiva.

De otra parte, el Tribunal observó que en contextos de justicia transicional, la reparación a las víctimas es un derecho complejo que tienen un sustrato fundamental reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque (a) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; (b) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, el cual se traduce en pretensiones concretas de

restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. Al mismo tiempo, advirtió que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, como todo derecho, no pueden considerarse absolutos, especialmente en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos para la reparación, en los que se hacen necesarias ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, reiteró que en ningún caso dichas restricciones podrán afectar, restringir, negar o desnaturalizar los derechos de las víctimas, razones por las cuales, el ámbito de configuración legislativa en esta materia es limitado.

Colombia ha optado por un sistema concurrente de reparación judicial y administrativa que debe ser coherente y tener la capacidad de satisfacer los derechos de las víctimas. Con tal objeto, los programas administrativos de reparaciones deben contar siempre con los recursos presupuestales suficientes para asegurar que todos los componentes de la reparación y en particular, la indemnización administrativa se distribuyan de manera razonable y proporcionada al número de víctimas y a la magnitud del daño sufrido por ellas, atendiendo a las metas que los planes de reparación determine en lo que se refiere a las violaciones masivas de derechos humanos que se propone reparar.

A juicio de la Corte, considerar que el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas no puede ser restringido por razones presupuestales, supondría reconocer la existencia de un derecho a recibir montos ilimitados por parte del Estado en el marco de procesos administrativos, lo cual, además de ser inviable, iría en detrimento de los derechos de las víctimas, porque haría imposible repararlas a todas en condiciones de igualdad tal y como debería ser en este tipo de programas. Por ello, consideró que el sentido de las normas acusadas alude a la imperativa necesidad de que la política pública estatal de reparación a las víctimas sea viable y proporcional al número de víctimas y a la magnitud del daño sufrido por ellas, lo cual se ajusta a al párrafo del artículo 334 y al artículo 366 de la Carta Política.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones en que se fundamenta la declaración de exequibilidad frente a los cargos analizados, de los artículos 8º de la Ley 1448 de 2011, 77 del Decreto 4634 de 2011 y 80 del Decreto 4635 de 2011".

Octubre 30 de 2013. Expediente D-9608. Sentencia C-753 de 2013.

Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículo 625, numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

“La Corte Constitucional encontró que la modificación de competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica en curso, pretende resolver una incertidumbre en torno al ramo de la justicia ordinaria que tenía a su cargo atribución de resolver los procesos por responsabilidad médica que no fueran de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, provocada de una parte, por la legislación procesal, pero también, por un conflicto entre la justicia laboral y la civil respecto de esa cuestión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo reiteradamente que la justicia laboral ordinaria era la competente, en virtud del artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema opinaba lo contrario, puesto que en su concepto, le correspondía a la jurisdicción civil, en forma privativa, exclusiva y excluyente, la competencia para conocer de que los asuntos concernientes a la responsabilidad médica, con excepción de los atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral en materia de seguridad social integral, en cuanto hace exclusivamente al régimen económico prestacional y asistencial consagrado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Para la Corporación, esta situación, antes de la reforma demandada, atentaba contra el derecho a la predeterminación legal del juez competente (juez natural). El artículo 29 de la Constitución debe ser interpretado de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 C.Po.) y entre estos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente “establecido con anterioridad por la ley”. En este sentido, el numeral 8 del artículo 625 del Código General del Proceso que aquí se demanda, vino a zanjar las diferencias estableciendo de manera clara la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica en cabeza de los jueces civiles competentes y para tal efecto, ordenando la remisión a estos de los procesos actualmente en curso ante los jueces laborales.

A juicio de la Corte, la medida demandada persigue una finalidad no solo permitida sino de hecho ordenada por la Constitución, interpretada

de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como lo dispone el artículo 93 de la Carta política. Por otra parte, la reforma acusada es idónea para afrontar esa preocupación, en la medida en que contribuye a predeterminar –con mayor precisión– el ramo de la justicia ordinaria competente para conocer y resolver los procesos de responsabilidad médica que no sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Presta entonces una contribución positiva para alcanzar el fin que persigue. En esa medida, la Corte no consideró que la disposición censurada viole el derecho fundamental al juez natural o competente y antes al contrario, es un instrumento al servicio de la protección de esa garantía. Por lo expuesto, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, se declaró ajustado a la Constitución, frente al cargo examinado”.

Octubre 30 de 2013. Expediente D-9604. Sentencia C-755 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.**

“...

La Corte estudio dos cargos formulados por el actor contra el artículo 13 del decreto Ley 1793 de 2000. La primera de las acusaciones estaba encaminada a evidenciar la presunta infracción por parte del mandado legal del derecho a la igualdad; la segunda apuntaba a lograr una declaración de inconstitucionalidad o en su defecto, un fallo de exequibilidad condicionada por la hipotética violación del derecho al debido proceso y más específicamente del derecho de defensa.

En relación con la primera censura, la Corporación reiteró que los cargos por desconocimiento del mandato de igualdad resultan más exigentes que los cuestionamientos por quebrantamiento de otros preceptos de la Carta. En el caso en estudio, el actor no demostró que sujetos en situaciones iguales eran objeto de tratamientos distintos y equivocadamente estimó que los miembros de la Policía Nacional se podían asimilar sin más a los integrantes de las Fuerzas Militares reclamando tratamientos idénticos. El demandante olvidó que constitucionalmente se han establecido diferencias sustantivas entre los fines de las dos instituciones. Igualmente, pretendió equiparar los soldados profesionales con los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, cuando legalmente se han trazado diferencias entre tales

grupos de uniformados. En suma, señaló que no se estaba frente a situaciones iguales objeto de tratos distintos, sin que el ciudadano aportara argumentos que permitieran dudar de la validez de la medida atacada frente al derecho de igualdad. Por ello, la Corte se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre este cargo que no resultaba apto para ese propósito.

En cuanto al cargo por violación del debido proceso y especialmente del derecho a la defensa, al autorizar el retiro discrecional de los soldados profesionales con la solicitud del Comandante de la Unidad Operativa respectiva, la Corte consideró que es una medida que tiene justificación constitucional en razón de los importantes fines establecidos en la Constitución a cargo de la institución militar, como lo son la soberanía nacional, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional. A su juicio, se justifica la concesión de una herramienta jurídica que permita excluir del servicio a quien no tenga las calidades profesionales para el desempeño de tan delicada labor.

Al mismo tiempo, advirtió la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, toda vez que las decisiones discrecionales deben estar orientadas por la Constitución y las leyes que la desarrollan, por eso son susceptibles de control judicial. Con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y el acceso a la justicia del soldado profesional que es excluido del servicio, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000 a que previo a la solicitud de desvinculación se valoren la hoja de vida y el motivo del retiro, en forma semejantes a los que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales, toda vez que independientemente de las diferencias, no puede desconocerse el derecho de defensa que sería nugatorio sin dicha valoración. De esta forma, se mantiene una medida legal que se justifica constitucionalmente y al mismo tiempo se salvaguarda un derecho fundamental que reconoce la Constitución a toda persona.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub salvó su voto frente a la decisión adoptada por la Sala Plena, pues considera que la norma es exequible y no necesita condicionamiento alguno, en la medida que, en virtud del carácter delicado de las misiones que les son encomendadas, la relación de los superiores con los soldados profesionales debe basarse en un altísimo grado de confianza.

Resaltó que el país se enfrenta a situaciones que afectan gravemente el orden público, por lo que resulta indispensable que las fuerzas militares

cuenten con mecanismos que permitan atender con prontitud aquellos eventos que afecten la correcta prestación del servicio, como consecuencia de conductas que constituyen un obstáculo para el correcto cumplimiento de los cometidos constitucionales. De manera que no es necesaria la existencia de una junta o comité que evalúe la solicitud de retiro discrecional, sin que por ello, la decisión se torne arbitraria.

En este sentido, señaló su desacuerdo con la decisión de la Sala de condicionar el retiro discrecional de los soldados profesionales, pues por las razones expuestas no resulta proporcionado".

Octubre 31 de 2013. Expediente D-9580. Sentencia C-758 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 2170 de 2013.**

(04/10). Por el cual se establece una prima especial de servicios para los miembros del Congreso de la República. Diario Oficial 48.933

##### **Decreto 2194 de 2013.**

(07/10). Por el cual se crea la Mesa Regional Permanente de concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillacingas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.936

##### **Decreto 2191 de 2013.**

(07/10). Por medio del cual se reglamenta el artículo 141 del Decreto-ley 019 de 2012, se modifica el artículo 1° del Decreto 4105 de 2004 y se dictan disposiciones para el pago y compensación de cuotas partes pensionales. Diario Oficial 48.936

##### **Decreto 2192 de 2013.**

(07/10). Por el cual se establecen condiciones especiales para la importación de bienes al amparo de la Ley 1565 de 2012. Diario Oficial 48.936

**Decreto 2193 de 2013.**

(07/10). Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.936

**Decreto 2177 de 2013.**

(07/10). Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. Diario Oficial 48.936

**Decreto 2195 de 2013.**

(07/10). Por el cual se establece el otorgamiento de Subsidios al Consumo de GLP distribuido por cilindros. Diario Oficial 48.936

**Decreto 2183 de 2013.**

(07/10). Por el cual se regula la elaboración y registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.936

**Decreto 2211 de 2013.**

(09/10). Por el cual se adoptan medidas de salvaguardia provisional a las importaciones de barras de hierro o acero sin alear (barras corrugadas), originarias de Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Diario Oficial 48.938

**Decreto 2212 de 2013.**

(09/10). Por el cual se adoptan medidas de salvaguardia provisional a las importaciones de barras de hierro o acero sin alear (barras corrugadas), originarias de Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Diario Oficial 48.938

**Decreto 2213 de 2013.**

(09/10). Por el cual se adoptan medidas de salvaguardia provisional a las importaciones de alambroón de acero, originarias de países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Diario Oficial 48.938

**Decreto 2222 de 2013.**

(16/10). Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 28 y 29 de la Ley 1607 de 2012. Diario Oficial 48.945

**Decreto 2223 de 2013.**

(16/10). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 481 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012. Diario Oficial 48.945

**Decreto 2224 de 2013.**

(16/10). Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera. Diario Oficial 48.945

**Decreto 2263 de 2013.**

(16/10). Por el cual se establecen para el año 2013 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar. Diario Oficial 48.945

**Decreto 2264 de 2013.**

(16/10). Por el cual se reglamentan los artículos 400 del Código Sustantivo del Trabajo y 68 de la Ley 50 de 1990. Diario Oficial 48.945

**Decreto 2291 de 2013.**

(22/10). Por el cual se establece la estructura de Artesanías de Colombia S. A. y se determinan las funciones de sus dependencias. Diario Oficial 48.951

**Decreto 2328 de 2013.**

(22/10). Por el cual se expiden disposiciones respecto a la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), en Liquidación. Diario Oficial 48.951

**Decreto 2332 de 2013.**

(22/10). Por el cual se reglamenta el artículo 195 de la Ley 1450 de 2011 y se establecen las zonas y municipios de intervención de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial (PNCRT). Diario Oficial 48.951



**Decreto 2391 de 2013.**

(29/10). Por el cual se efectúan precisiones en las condiciones de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores al que se refiere el Decreto número 1432 de 2013. Diario Oficial 48.958

**Decreto 2379 de 2013.**

(29/10). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional. Diario Oficial 48.958

**Decreto 2383 de 2013.**

(29/10). Por el cual se aprueba una reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Diario Oficial 48.958

**Decreto 2418 de 2013.**

(31/10). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012. Diario Oficial 48.960

**Decreto 2419 de 2013.**

(31/10). Por el cual se proroga el plazo de la liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P, en liquidación, (Corelca S. A. E.S.P.), en liquidación. Diario Oficial 48.960